

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SAC-2024-0581-A Se expide la Normativa técnica de moluscos bivalvos procedentes de la actividad acuícola, la categorización de los sitios de cultivo, autorización de los centros de depuración, su procesamiento y comercialización	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2024-0068-R Se expide la actualización de calado a 7,50 metros con beneficio de mareas para maniobras de atraque y desatraque de terminales portuarios habilitados ubicadas en el río Guayas	28
--	----

COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES:

015-CEPAI-2024 Se autoriza a la Compañía ALIMENTEC S.A., Alimentos Ecuatorianos, como operador de la zona especial de desarrollo económico Parque Industrial Progreso, de tipología industrial y logística	31
--	----

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP:

CNTEP-GGE-2024-0034-R Se deroga el Reglamento para la aplicación de la prescripción de acción de cobro de las obligaciones pendientes de pago derivadas de los servicios prestados por la CNT EP	39
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

SCVS-INS-2024-0012 Se expide la Norma para la imposición y gradación de las sanciones, a través del procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de seguros y salud prepagada	47
--	----

ACUERDO Nro. MPCEIP-SAC-2024-0581-A**SR. MGS. AXEL FEDERICO VEDANI DE LA TORRE
SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianas/os, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República señala que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1.-Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...);

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 *Ibíd*em, establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República, dispone que, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala que el objeto de la Ley es establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección,

reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales;

Que, el artículo 4 de la referida Ley, dispone que para la aplicación de esta Ley se observará entre sus principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás, el literal c. Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos: *Persigue garantizar la legalidad, sostenibilidad, sanidad animal, inocuidad y calidad de los productos acuícolas y pesqueros, en todas las fases de producción y sus actividades conexas;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, indica: *“el ente rector será la autoridad sanitaria y de sanidad en materia de acuicultura y pesca y tendrá como objetivo brindar las garantías y certificar que los productos acuícolas y pesqueros cumplan con los requisitos sanitarios y de sanidad animal, exigidos por la legislación nacional e instrumentos internacionales y demás normativa aplicable”;*

Que, el artículo 31 de la Ley Ibídem determina que será función del ente rector de la política acuícola y pesquera nacional, expedir las normas para control sanitario y sanidad acuícola y pesquera, sobre la cadena productiva y sus actividades conexas; verificar el cumplimiento de estándares de calidad e inocuidad de los productos de acuicultura y pesca, así como en los insumos relacionados, brindando las garantías sanitarias requeridas por los distintos mercados (...);

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, respecto a la Sanidad Animal Acuícola, señala que se establecerá el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola para diagnosticar, caracterizar, vigilar y controlar el estado de salud de los cultivos acuícolas que puedan poner en riesgo la sostenibilidad del recurso, prevenir o controlar enfermedades potenciales (...);

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, indica de la Habilitación Sanitaria acuícola y pesquera: *“La persona natural o jurídica que se encuentre legalmente constituida y autorizada por el ente rector competente para realizar las actividades acuícolas y pesqueras en cualquiera de sus fases y actividades conexas, debe solicitar la habilitación sanitaria ante la Autoridad de Control Sanitario y de Sanidad Acuícola y Pesquera para su inclusión en el registro de establecimientos habilitados para producir, procesar, comercializar o transportar productos e insumos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley, como está descrito en el Plan Nacional de Control (...);”;*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola y el Plan Nacional de Control Sanitario deben considerar los protocolos técnicos de vigilancia y contingencia,

de registro de establecimientos con habilitación sanitaria, de verificación regulatoria, de trazabilidad, de gestión de crisis, protocolos para laboratorios de ensayo oficiales y autorizados, de certificaciones para la producción acuícola y pesquera, entre otros, los que se ejecutarán a través de las áreas técnicas, siendo estos aplicables a todos los establecimientos que intervienen en la cadena de producción y procesamiento de recursos acuícolas y pesqueros y sus actividades conexas. Para la realización del control sanitario se contará con el soporte técnico de laboratorios de ensayos oficiales o autorizados por el ente rector;

Que, el Reglamento de la LODAP, en su artículo 133 expresa: *“De la exportación de especies vivas y centros de depuración de moluscos.- La exportación de especies vivas de la acuicultura, tanto de laboratorios de reproducción como de cría y cultivo, deberán contar con la aprobación previa de la Subsecretaría de Acuicultura y/o cumplir con la norma técnica que se dicte para el efecto en función de la especie, la etapa de su ciclo de desarrollo y demás consideraciones técnicas que la autoridad establezca...*

Los centros de depuración o purificación construidos para la comercialización de moluscos bivalvos vivos se regularán en base a la norma técnica que se dicte para el efecto.”

Que, el Plan Nacional de Control Sanitario de Acuicultura y Pesca, en su artículo 9.1.1 literal m) y artículo 39 categoriza a los centros de depuración de moluscos bivalvos como establecimientos de la Lista Interna, que se dedican a almacenar productos de la pesca, acuicultura o subproductos de forma momentánea hasta que se envíen a un establecimiento procesador.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98, dispone: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el Código Ibídem en su artículo 99, establece: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:1. Competencia2. Objeto3. Voluntad4. Procedimiento5. Motivación.”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 65 establece que el acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, del Presidente de la República decreta la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior de varias instituciones, cambiando su denominación a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial MPCEIP-SAC-2021-0001-A, de fecha 21 de mayo del 2021 se expidió la Normativa Técnica para la Categorización y Depuración de

Moluscos Bivalvos procedentes de la actividad acuícola, publicada mediante registro oficial Nro. 472 de fecha 16 de junio de 2021.

Que, en base al aumento del interés de usuarios que representan a empresas privadas para incursionar en el cultivo de moluscos bivalvos y exportación se considera la necesidad de actualizar el marco legal para facilitar la comercialización y regular las condiciones sanitarias previas al consumo de los moluscos bivalvos en cumplimiento de las normas nacionales y regulaciones sanitarias de los mercados de destino.

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0531-M del 18 de julio de 2024, la Directora de Políticas Pesquera y Acuícola remite el informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Nro. MPCEIP-SAC-2021-0001-A del 21 de mayo de 2021, Normativa Técnica para la categorización y depuración de moluscos bivalvos procedentes de la actividad acuícola

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en su artículo 1 numeral 2, delegó al Subsecretario de Acuicultura del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular de este Ministerio; entre otras facultades, expida normativa técnica, normativa de regulación y control, procedimientos, instructivos (...);

Que, mediante Acción de Personal No. 359 de fecha 26 de mayo de 2021, el Coordinador General Administrativo Financiero en uso de sus facultades y atribuciones que le compete, dispone nombrar al Mgs. Axel Federico Vedani De La Torre, como Subsecretario de Acuicultura;

Que, Mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0531-M de fecha 18 de julio de 2024, la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, remite el Informe de pertinencia y propuesta de normativa, en el cual indica: *Mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0488-M, de fecha 04 de julio del presente año se receipta el informe DPPA-2023-DPPA-2024-040, denominado Informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Nro. MPCEIP-SAC-2021-0001-A, Normativa técnica para la categorización y depuración de moluscos bivalvos procedentes de la actividad acuícola, fecha de suscripción 21 de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Mgs. Roberto Jiménez V, Especialista de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, documento vinculante para el proceso de emisión de normativa técnica actualizada referente a la categorización de los sitios de cultivos de moluscos bivalvos y autorización de los centros para depuración.*

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2024-0634-M del 14 de agosto de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remite en archivo adjunto digital el "Informe Jurídico" el cual indica: "... esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca desde el punto de vista jurídico, no evidencia impedimento legal para que la autoridad acuícola emita actos administrativos normativos para la emisión de Acuerdo Ministerial sobre la "Norma Técnica para la Categorización y Depuración de Moluscos Bivalvos procedentes de la Actividad Acuícola".

ACUERDA

EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA DE MOLUSCOS BIVALVOS PROCEDENTES DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA, LA CATEGORIZACIÓN DE LOS SITIOS DE CULTIVO, AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE DEPURACIÓN, SU PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 1. Objeto.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la categorización de los sitios de cultivo de moluscos bivalvos, autorización de los centros de depuración, procesamiento y comercialización destinados para el consumo humano.

Art. 2. Ámbito.- La presente normativa será de obligatoria aplicación para las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad acuícola de cultivo, depuración, procesamiento y comercialización interna y externa de moluscos bivalvos en cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente normativa se considerará las siguientes definiciones:

1. Acuicultura: Es la reproducción, cría y cultivo de recursos hidrobiológicos en áreas continentales, aguas interiores, zonas marinas, que implica, por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción y por el otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado; incluye el cultivo de peces, crustáceos, moluscos, algas, equinodermos, y demás recursos hidrobiológicos. La acuicultura desarrollada en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos, se denomina acuicultura marina (maricultura).

2. Agua de mar limpia: El agua de mar natural, artificial, purificada o el agua salubre que no contenga microorganismos, sustancias nocivas o plancton marino tóxico en cantidades que puedan afectar directa o indirectamente a la calidad sanitaria de los productos alimenticios.

3. Agua limpia: El agua artificial o purificada que no presente contaminación microbiológica, sustancias nocivas o plancton marino tóxico en cantidades que puedan afectar directa o indirectamente a la calidad sanitaria de los productos alimenticios.

4. Áreas aptas para maricultura: Son todos aquellos espacios geográficos acuáticos fijados sobre bienes nacionales de uso público, en los cuales el Estado está facultado para recibir y tramitar solicitudes de concesión para la maricultura.

5. Bivalvos: Nombre común para una clase de moluscos acuáticos caracterizados por dos valvas calcáreas unidas por un ligamento flexible a lo largo de una charnela o bisagra. Esta clase incluye varias especies comestibles, muchas de las cuales se cultivan (por ejemplo; mejillones, ostras, ostiones, almejas).

6. Biotoxinas: Las biotoxinas marinas son sustancias tóxicas acumuladas en los moluscos bivalvos por ingestión de plancton que contienen dichas toxinas.

7. Buenas prácticas de acuicultura: Aquellas prácticas propias del sector de la acuicultura que son necesarias para generar productos alimenticios de calidad.

8. Categorización de sitios de cultivo: asignación de categoría A, B, C y D del sitio de cultivo en base a los resultados de análisis microbiológicos y químicos de la calidad de agua y de los organismos hidrobiológicos a cultivar.

9. Centro para depuración de moluscos bivalvos: Establecimiento autorizado que dispone de tanques con agua de mar limpia de manera natural o depurada mediante un tratamiento adecuado, en donde se realizan los procesos de depuración de moluscos.

10. Coliformes: Microorganismo ampliamente difuso que se encuentra en el tracto de los humanos, de otros animales y en los suelos; su presencia es un indicador de contaminación fecal en agua y alimento.

11. Contaminantes: Son sustancias que no se han añadido intencionadamente a los alimentos; los procesos de producción de alimentos pueden provocar la entrada de sustancias en los alimentos en cualquier momento: durante su fabricación, manipulación, almacenamiento, elaboración o distribución; los contaminantes también pueden penetrar en los alimentos desde el medio ambiente. La presencia de estas sustancias en los alimentos debe vigilarse atentamente para evitar que la contaminación afecte a la calidad de los alimentos o los convierta en nocivos.

12. Laboratorios externos certificados y autorizados. La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad autorizará, a través del procedimiento de autorización de laboratorio establecido, que ejecutan análisis de alimentos para consumo humano o animal requeridos para el cumplimiento de los planes de monitoreo de residuos, de contaminantes, microbiológicos, organolépticos, control de virus (epizootias) establecidos en el Plan Nacional de Control Sanitario, cuyos parámetros de análisis se encuentren acreditados con la norma ISO 17025 vigente; donde se realicen actividades analíticas y a los cuales las empresas del sector pesquero y acuícola, podrán solicitar los ensayos analíticos de obligado control regulatorio de conformidad con normativas nacionales e internacionales.

13. Lote: conjunto de organismos hidrobiológicos procedentes de un mismo sitio de cultivo que fueron cosechados.

14. NMP: Número más probable; análisis bacteriológico para identificar y cuantificar coliformes fecales y *Escherichia coli*.

15. No vivo: Molusco bivalvo que no puede cumplir ninguna de las funciones de los seres vivos.

16. Productos secos: moluscos bivalvos procesados que en su presentación carecen de agua en sus tejidos.

17. Sistema de depuración: Proceso por el cual se mantienen a los moluscos bivalvos durante el tiempo necesario para reducir contaminantes, con el fin de que sean aptos para el consumo humano.

18. UTM: Sistemas de coordenadas por sus siglas en inglés Universal Transverse

Mercator.

19. Vivo fresco refrigerado: Molusco bivalvo vivo, cosechado recientemente, que no ha sido sometido a ningún tratamiento de preservación o que ha sido preservado a lo sumo refrigerado.

Art. 4.- De los sitios para cultivo de moluscos bivalvos.- Los productores de moluscos bivalvos deberán contar con la autorización y/o concesión marina para ejercer la actividad acuícola previo a la categorización del sitio de cultivo y registro de su granja acuícola ante la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad y cumplir con lo establecido en la presente norma, así como lo descrito en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca – LODAP, su reglamento y demás normativas sanitarias acuícolas vigentes.

Art. 5.- De los centros de depuración de moluscos bivalvos.- Para la depuración deberán contar con la autorización para ejercer la actividad y cumplir con lo establecido en la presente norma, así como lo descrito en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca – LODAP, su reglamento y demás normativas sanitarias acuícolas vigentes.

Art. 6.- Del tiempo de autorización en la categorización de los sitios de cultivo y de los centros de depuración.- Para el caso de los sitios de cultivo de moluscos bivalvos la autorización tendrá vigencia de 5 años y para los centros de depuración será de 20 años acorde a lo establecido en la LODAP y su reglamento en vigencia, con medidas a cumplir para mantener su categorización y autorización respectivamente.

Art. 7.- En referencia a los costos que se deban cubrir para la ejecución.- evaluación sanitaria para la categorización de las áreas de cultivo, así como para su reclasificación, vigilancia y control sanitario de los sitios de moluscos bivalvos serán cubiertos por parte de quien conste como productor autorizado o quien lo patrocine.

Art. 8.- Comercialización interna o externa de moluscos bivalvos vivos.- En las solicitudes para autorización de los centros para la depuración se deberán precisar el o los tipos de comercialización a realizar en cumplimiento de las disposiciones emitidas en el presente acuerdo ministerial.

Art. 9.- Del costo de los estudios de evaluación, control sanitario y tasas para la categorización de los sitios de cultivo y autorización de los centros de depurar.- El usuario o patrocinador es el responsable de cubrir todos los gastos concernientes a los estudios iniciales, monitoreo y controles sanitarios, así como el pago de las tasas correspondientes.

Art. 10.- Evaluación Sanitaria para los sitios de producción por parte de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.- La evaluación sanitaria de los sitios de cultivo para su categorización deberá comprender año calendario de estudio de la calidad del agua y del tejido blando de los moluscos bivalvos objeto de producción, evidenciando las condiciones sanitarias e identificando potenciales fuentes de contaminación que los puedan afectar.

Para períodos menores de estudio de evaluación sanitaria serán considerados por parte de

la autoridad sanitaria acuícola nacional para sitios de cultivo que sean evidentemente libres de contaminación en base a los resultados de análisis microbiológicos presentados por el productor durante un ciclo de producción (descripción de cultivo) tanto del agua como del tejido blando de los moluscos bivalvos, para su evaluación previo a la certificación de la categorización del sitio de cultivo.

Art.11.- Informe de la evaluación sanitaria.- Se realizará en base al modelo establecido en el Anexo Nro. 1 del presente acuerdo y según corresponda a las características del sitio de cultivo ya sea esto por estar ubicada la granja acuícola en una concesión marina o en sitios con autorización en continente.

Art. 12.- Solicitud para la categorización de los sitios de cultivo.- Para la categorización de los sitios de cultivo el usuario presentara de forma escrita física la solicitud a la Subsecretaría de Acuicultura, (ejemplo Anexo Nro. 2) adjuntando la siguiente información:

1. Autorización y/o concesión otorgada por la Subsecretaría de Acuicultura, para ejercer la actividad acuícola para el cultivo de moluscos bivalvos, en el cual describa, área de cultivo, ubicación y coordenadas en formato UTM.
2. Plan de monitoreo de los parámetros de calidad de agua, y de los moluscos bivalvos del sitio de cultivo, el cual incluya tejido blando y líquido intravalvar, según lo descrito en el Anexo Nro.03.
3. Plan de contingencia del sitio de cultivo que describa las acciones a seguir en caso de presencia de agentes contaminantes en la toma de agua (de ser el caso) y sitio de cultivo (continente) o en el medio de circundante de cultivo marino (maricultura). Pago de tasa por concepto de “certificaciones varias”, acorde a lo normativa en vigencia para este concepto.
4. En el caso de sitios que se encuentran cerca de la línea costera o se encuentran bajo la influencia de la línea costera deberán presentar el estudio acorde a lo establecido en el Anexo Nro. 05.

Los resultados de los análisis serán realizados en laboratorios acreditados y autorizados por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad – SCI con un plazo de vigencia no mayor a un mes.

La Subsecretaría de Acuicultura enviara por escrito a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad el Anexo Nro. 03 y de ser el caso el Anexo Nro.05, presentados por el usuario, para su correspondiente análisis y pronunciamiento de informe favorable o desfavorable en un plazo no mayor a 10 días.

Art. 13.- Características para categorización de los sitios para cultivo de moluscos bivalvos. Esta categorización se basa en la calidad microbiológica tanto del medio donde se encuentran los organismos, como en la encontrada en los moluscos bivalvos vivos.

Para analizar la categorización de los sitios para el cultivo de moluscos bivalvos se realizará mediante ensayos de NMP (Número Más Probable) de 5 tubos y 3 diluciones, o cualquier otro procedimiento bacteriológico de precisión equivalente.

Los análisis microbiológicos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado y autorizado cuyo costo será cubierto por el usuario.

La categorización de los sitios para el cultivo de moluscos bivalvos se establece de la siguiente forma:

Categoría A:

Los moluscos bivalvos tendrán:

- Menos de 300 coliformes fecales o menos de 230 *E. Coli* por cada 100 g de una prueba NMP incluido tejido blanco y líquido intravalvar.
- Cumplir con los límites permisibles de metales pesados como mercurio, cadmio y plomo en el tejido, de acuerdo a los mercados de destino.
- Ausencia de Salmonella en 25 g de tejido blando del molusco.

Categoría B:

Cumplen parcialmente con los criterios establecidos para la clasificación de sitios “tipo A”, los moluscos bivalvos no podrán presentar en una prueba NMP, un índice superior de 6000 coliformes fecales por cada 100 g de tejido blando y líquido intravalvar o 4600 *E. coli* por cada 100 g de tejido blando y líquido intravalvar en el 90 % de las muestras, en el cual la prueba se utilicen 5 tubos y 3 diluciones o cuando se use cualquier otro método de análisis bacteriológico o de precisión equivalente y demás criterios descritos en la categoría tipo “A”.

Categoría C:

Cumplen parcialmente con los criterios descritos para los sitios “tipo B”, los moluscos bivalvos no podrán presentar en una prueba NMP, un índice superior de 60000 coliformes fecales por cada 100 g de tejido blando y líquido intravalvar o 46000 *E. coli* por cada 100 g de tejido blando y líquido intravalvar.

Categoría D o sitios prohibidos:

Son aquellas áreas que constituyen un riesgo para la salud humana y, por lo tanto, no alcanzan a cumplir con los criterios sanitarios establecidos en las categorías anteriores.

Art. 14.- Producciones de moluscos bivalvos destinados para el consumo interno. Las producciones destinadas al consumo local cumplirán las siguientes disposiciones:

1. Presentación moluscos bivalvos vivos, frescos o refrigerados:

Las características de los moluscos bivalvos serán: valvas cerradas, de estar abiertas deben cerrarse al contacto o al golpearlas, adicionalmente:

1. Enteras, ausencia de suciedad en las valvas como epibiontes y sin daños en sus valvas como fisuras o roturas.
2. Los moluscos bivalvos procedentes de los sitios con categoría “A” no se requiere la

depuración.

3. Los moluscos bivalvos procedentes de sitios con categoría "B" o "C", deberán pasar por proceso de depuración que garantice la eliminación o reducción de los patógenos hasta niveles permisibles para el consumo humano.
4. Registro de los lotes depurados de producciones de procedencia de sitios categoría "B" y "C" done se indique los resultados de análisis microbiológicos de laboratorios externos autorizados, previo a su comercialización, cuyos resultados estarán disponibles para verificación del ente rector.

1. Presentación moluscos bivalvos no vivos las producciones deberán ser procesados en plantas procesadoras autorizadas por la Subsecretaría de Acuicultura y habilitados por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad previo a su comercialización.

Art. 15.- Moluscos bivalvos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, y demás presentaciones para la exportación. Las producciones destinadas a la exportación deberán cumplir con las normas acuícolas sanitarias nacionales, países de tránsito y de destino.

1. En el caso de presentación vivo, frescos, refrigerados los moluscos bivalvos deberán pasar por un proceso para depuración que garantice la eliminación o reducción de los patógenos hasta niveles permisibles para el consumo humano descritos en la presente norma técnica.
2. Para el caso de moluscos bivalvos de presentación no vivo, deberán ser procesados en plantas procesadoras autorizadas por Subsecretaría de Acuicultura y habilitadas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art. 16.- De la permanencia de la categoría. Es responsabilidad de los productores mantener registro de los resultados de análisis microbiológicos de tejido blando, líquido intravalvar y de calidad de agua del sitio de cultivo de acuerdo al plan de evaluación para la categorización; los análisis deberán ser realizados en laboratorios acreditados y autorizados por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art. 17.- De la suspensión de la categorización.- La Subsecretaría de Acuicultura en conjunto con la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad podrán suspender la categorización de un sitio de cultivo en base a los siguientes criterios:

1. No evidencia el número de muestreos y/o la toma de muestra y/o análisis para los criterios sanitarios establecidos en la Evaluación Sanitaria establecida para el sitio de producción.
2. No evidencia el número de muestras de moluscos bivalvos para la toma de muestra.
3. Que el sitio de producción haya sido cerrado/clausurado por temas diferentes a los sanitarios, a cargo de otras instituciones competentes.
4. Otras causas que pueden poner en riesgo a la salud animal y humana, previa evaluación de riesgos.

La interrupción del cronograma de muestreo sanitario puede suscitarse cuando exista condiciones climáticas adversas que no permitan la toma de muestra, lo cual deberá quedar establecido en el plan de control sanitario. En este caso se suspende la cosecha de

los moluscos bivalvos hasta que se den las condiciones climáticas adecuadas para la toma de muestra.

Para reiniciar la actividad de cosecha del sitio de producción cuya categorización fue suspendida, esta deberá haber realizado el proceso nuevamente la categorización conforme a lo establecido en la presente norma técnica.

Art. 18.- De los comerciantes para comercialización interna de moluscos bivalvos, vivos, refrigerados, congelados, secos, y demás presentaciones. Las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con lo establecido para su autorización según consta en la ley referente a la actividad acuícola, su reglamento y demás normas en vigencia, para garantizar la trazabilidad de los moluscos bivalvos a comercializar, así como las correspondientes al ámbito de la calidad e inocuidad de productos acuícolas.

Art. 19.- De los materiales. Los materiales a utilizar durante el cultivo, maniobras de limpieza, transporte, depuración y almacenamiento de los moluscos bivalvos deben evitar su contacto con sustancias que puedan causar contaminación y afectar la salud humana.

Art. 20.- Registro de la producción. Los productores, así como también los centros de depuración deberán contar según el caso con un registro/bitácora en el cual se detalle: origen de semilla, fecha de siembra, densidad, monitoreo de parámetros morfológicos, fecha de cosecha, fecha de depuración, número de organismos (Anexo Nro. 04).

Art. 21.- Requisitos para autorizar los centros de depuración de moluscos bivalvos. Las personas naturales o jurídicas deberán obtener la autorización para el funcionamiento de los Centros de Depuración deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Acuicultura, en caso de personas naturales: nombres y apellidos completos, nacionalidad y dirección del domicilio del solicitante, en caso de que se trate de personas jurídicas: nombres y apellidos completos, nacionalidad y dirección del domicilio del representante legal, así como la denominación y domicilio de la empresa.
2. Certificado de uso de suelo o permiso otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal en donde se desarrollará el proyecto acuícola
3. Título de propiedad, contrato de arrendamiento o documento legal que justifique el terreno donde se encuentra el centro de depuración.
4. Estudio Técnico Económico del centro para depuración, en el cual se detalle la capacidad de depuración, y los costos para realizar esta actividad.
5. Pago de tasa administrativa por concepto de evaluación de establecimiento acuícola.
6. Presentación de tres planos estructurales y arquitectónicos del centro para la depuración tamaño A1, croquis con la ubicación geográfica del terreno y las etapas del proceso de operación, con especificaciones generales y demás áreas.
7. En el caso de necesitar concesión de playa y bahía para tubería deberá solicitarla.
8. Resultados de análisis químicos y microbiológico (laboratorio certificado) de la toma de agua de donde se provee el sistema destinada para la depuración con un tiempo de vigencia no mayor de 30 días.
9. Autorización ambiental vigente y debidamente expedido por la autoridad competente. En caso de no contar con este requisito, el ente rector podrá a petición del interesado, otorgar el plazo de un (01) año para la obtención del mismo,

conforme lo establecido en el Reglamento General de la LODAP.

10. De ser el caso de necesidad de realizar la importación de moluscos bivalvos se deberá tener un espacio destinado de cuarentena y cumplir con lo establecido en la LODAP, reglamento y normativa técnica secundaria en vigencia.

Una vez se cuente con la autorización para ejercer la actividad para la depuración por parte de la Subsecretaría de Acuicultura, los centros de depuración deberán cumplir con las disposiciones de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad para su habilitación.

Art. 22.- Características de los Centros de Depuración. Los establecimientos destinados para la depuración de moluscos bivalvos deberán cumplir al menos con lo siguiente:

1. Las paredes y fondos que conformen los tanques/piscinas para depuración deberán ser lisos, resistentes e impermeables de fácil limpieza y desinfección, las uniones de los mismos deber ser redondeadas.
2. Los tanques/piscinas deben contar con una inclinación que permita la evacuación del agua para el volumen y caudal requerido en su sistema.
3. Los materiales empleados como bandejas o recipientes de depuración deben ser materiales resistentes, que no se oxiden, de fácil limpieza y dispuestos en los tanques/piscinas para que permitan el flujo continuo del agua de mar limpia.
4. La forma de las bandejas o recipientes dispuestos en los tanques/piscinas deben permitir que los moluscos bivalvos queden completamente sumergidos durante la depuración.
5. En el caso de contar con otras técnicas para depuración estas deberán ser autorizadas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.
6. En caso de modificaciones a los sistemas de depuración autorizados deberán notificar por escrito a la Subsecretaría de Acuicultura para ser incorporados en su expediente incluyendo el pago de tasa denominada "certificaciones varias".

Art. 23.- Recepción de moluscos bivalvos vivos en los centros de depuración. Los centros para depuración, podrán recibir los moluscos bivalvos procedentes de granjas acuícolas ubicado en las áreas de producción categorizadas A, B o C, autorizadas por la Subsecretaría de Acuicultura. Es responsabilidad del productor autorizado, realizar los análisis microbiológicos y químicos en laboratorios externos acreditados y autorizados previo y posterior al proceso de depuración.

1. Los centros de depuración de moluscos bivalvos deben implementar:
 1. Procedimientos de buenas prácticas acuícolas, de manipulación y de higiene alimentaria para prevenir la contaminación cruzada entre los distintos lotes de moluscos o una re-contaminación de los mismos.
 2. Un sistema de trazabilidad que permita obtener toda la información necesaria para cada lote o batch que, se somete al proceso de depuración, llevar los registros y mantenerlos a disposición del ente rector.
 3. Establecer manuales, procedimientos o instructivos que describan los requisitos de recepción de los organismos, en las instalaciones y el proceso de la depuración que incluya todas sus etapas, se deberán llevar los registros correspondientes para la trazabilidad de los lotes.
 4. Los manuales, procedimientos o instructivos deben estar disponibles de forma física

y ser de fácil acceso en el centro para depuración.

Los moluscos bivalvos vivos procedentes de los sitios de cultivo de las categorías B o C, que no hayan sido sometidos a un proceso de depuración ni de reinstalación, únicamente podrán ser destinados al consumo humano tras ser enviados a plantas procesadoras autorizadas por parte de la Subsecretaría de Acuicultura y habilitadas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, en el que deberá efectuarse un tratamiento térmico para eliminar los microorganismos patógenos.

1. Para el proceso de depuración se considerará los siguientes criterios con la finalidad de precautelar la calidad e inocuidad de los moluscos bivalvos
2. Los moluscos bivalvos serán previamente revisados para separar los organismos muertos o que sus valvas presenten deterioro.
3. Los moluscos bivalvos serán lavados con agua limpia para remover partículas de arena, fango, lodo u otro tipo de elemento.
4. Los sistemas de depuración no serán llenados hasta que todos los moluscos bivalvos destinados a este sistema hayan sido ubicados en sus contenedores para este efecto.
5. El agua empleada, deberá ser tratada de ser el caso por medios físicos y/o químicos en cumplimiento de los parámetros establecidos para los niveles permitidos en las áreas de cultivo "categoría A".
6. Los recipientes utilizados deberán estar señalados visiblemente y el flujo empleado deberá mantener relación con el número de organismos que se encuentren por recipiente de depuración.
7. Durante la depuración los moluscos bivalvos deberán estar en un medio donde la calidad del agua permita una reducción de los niveles de microorganismos patógenos a niveles permisibles.
8. Durante la depuración se debe evitar la resuspensión del material expulsado y sedimentado.
9. En caso de presentarse desove se suspenderá la depuración, se vaciará el recipiente luego será lavado y se reiniciará el proceso de depuración.
10. El tiempo de depuración finalizará acorde a lo establecido en el manual del centro de depuración cuando los niveles de los microorganismos presentes en los moluscos bivalvos lleguen a los niveles permisibles, alcanzando los requisitos sanitarios de las áreas aprobadas, en el caso de exportación.
11. Finalizada la depuración se debe limpiar el sistema entre lotes, previo al inicio de un nuevo proceso.
12. En el caso de existir varios lotes de moluscos bivalvos en el centro de depuración estos deberán ser procedentes de la misma área de producción o de diferentes áreas que cuenten con igual categorización.
13. Para mantener la trazabilidad no se permite mezclar los lotes depurados.

Todos los moluscos bivalvos depurados deberán estar embalados y etiquetados con información acorde a lo establecido en la normativa vigente.

Una vez finalizado el tratamiento los Centros de depuración entregarán los moluscos bivalvos vivos al productor y/o patrocinador con los datos descritos en el Anexo Nro.4, establecido en la presente norma.

Art. 24.- Moluscos bivalvos con valor agregado. En caso que después de la depuración

los moluscos bivalvos vivos sean destinados para procesarlos en presentación; separados de las valvas, congelados, secos, y demás o transportados a otras plantas para su posterior procesamiento deberán cumplir con los aspectos de bioseguridad y demás características en el ámbito sanitario establecidas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art. 25.- Plantas procesadoras de moluscos bivalvos. Para este efecto las personas naturales y jurídicas deberán obtener la autorización para funcionamiento emitido por la Subsecretaría de Acuicultura, deberán indicar todas las presentaciones que consideren comercializar de forma interna y externa en base a las líneas de producción físicamente montadas, así como proyectos de ser el caso.

Art. 26.- Requisitos para las plantas procesadoras para moluscos bivalvos. Tanto las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y demás normas referente para el Procesamiento de Productos Acuícolas para la comercialización interna y/o externa, y posteriormente registrar las líneas de producción autorizadas y cumplir con las disposiciones de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, para lo cual se podrán celebrar contratos de abastecimiento entre productor y plantas autorizadas.

Art. 27.- Centros de depuración de moluscos bivalvos pertenecientes a instituciones públicas. Para este caso el representante legal remitirá a la Subsecretaría de Acuicultura la solicitud en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la presente norma con excepción de los numerales 4 y 5, para posteriormente solicitar habilitación de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art. 28.- Acuerdos Ministeriales para la autorización de los centros de depuración de moluscos bivalvos procedentes de la acuicultura y las plantas procesadoras. En caso de que las personas naturales o jurídicas de forma voluntaria deseen contar con la autorización de las dos actividades en un solo acuerdo ministerial, deberán presentar la solicitud por escrito a la Subsecretaría de Acuicultura previo al cumplimiento de los requisitos de la presente norma técnica y pago de las tasas correspondientes para cada actividad en función de los plazos.

Art. 29.- Plan de contingencia de los sitios de cultivo. Ante la presencia de casos de emergencia de eventos inusitados de contaminación ambiental en las áreas de cultivo de moluscos bivalvos como la presencia de biotoxinas, hidrocarburos y otros elementos contaminantes, el productor deberá comunicar de forma inmediata a las Autoridades Acuícola, Sanitaria y Ambiental competentes para poner en práctica el proceso de mitigación establecido en su plan de contingencia.

En dicho plan de contingencia se deberá contemplar las siguientes acciones básicas:

1. Cerrar de forma temporal el área de producción y suspender las actividades de cosecha por tiempo que definirá la Subsecretaría de Acuicultura.
2. Seleccionar los organismos que hayan sido expuestos al agente contaminante.
3. Evaluar las áreas de producción y los moluscos bivalvos.

En lo referente a la presencia de biotoxinas se deberá considerar los siguientes parámetros:

Los siguientes valores se aplican a las partes comestibles de los moluscos bivalvos vivos (en toda la parte o en cualquier parte destinada a comerse separadamente).

Nombre de los grupos de biotoxinas	Nivel máximo/kg en la carne de molusco
Grupo de las saxitoxinas (STX)	≤0,8 miligramos (2HCL) de equivalente de saxitoxina
Grupo del ácido okadaico (OA)	≤0,16 miligramos equivalente de ácido okadaico
Grupo del ácido domoico (DA)	≤20 miligramos de ácido domoico
Grupo de las yesotoxinas (YTX)	3,75 mg/kg en equivalente de ácido carboxílico
Grupo de los Azaspirácidos (AZP)	≤0,16 miligramos

No se podrá comercializar las producciones contaminadas hasta resolver la afectación. Solamente mediante informe técnico emitido por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad e informado a la Subsecretaría de Acuicultura y a la autoridad Ambiental, se dará apertura al área de cultivo de moluscos bivalvos.

Art. 30.- De las sanciones. El incumplimiento parcial o total a la presente norma se considera como infracción acuícola muy grave, según condiciones establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y la Pesca, y normativas vigentes aplicables lo cual conllevará a la suspensión de la categorización del sitio de cultivo, así como de la suspensión de la autorización para los centros de depuración, iniciando con el correspondiente proceso administrativo.

Art. 31.- Monitoreo de control Sanitario. La frecuencia de los controles a las granjas acuícolas por parte de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad se deberán ejecutar de acuerdo a lo establecido en el Plan de monitoreo, cuyos costos de ejecución son cubiertos por el productor o patrocinador según el Anexo Nro. 03.

Art. 32.- De los anexos. En caso de ser necesario por cambios de normativas sanitarias nacionales o internacionales los anexos de la presente norma se actualizarán mediante análisis técnico elaborado y aprobado por la de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad y publicado por la Subsecretaría de Acuicultura en la página web institucional, indicando en el anexo la fecha de actualización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todas las normas acuícolas de cumplimiento que se contrapongan al presente acuerdo, se suprimirán y prevalecerán las que se contemplan en el presente acuerdo ministerial en todo lo referente al proceso de la categorización y depuración de los moluscos bivalvos procedentes de la acuicultura.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SAC-2021-0001-A de fecha 21 de mayo de 2021, publicado mediante Tercer Suplemento Nro. 474 - Registro Oficial de fecha 16 de junio de 2021.

DIPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Remítase al Registro Oficial a través de la Secretaría General del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Dado en Guayaquil , a los 30 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. AXEL FEDERICO VEDANI DE LA TORRE
SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA**



Firmado electrónicamente por:
AXEL FEDERICO
VEDANI DE LA TORRE

Anexo Nro. 01**Modelo de informe de Evaluación Sanitaria para los sitios para la categorización aprobado por parte de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad****1. Antecedente.**

Descripción del sitio de cultivo escribiendo acuerdo ministerial de concesión y/o autorización para el cultivo de moluscos bivalvos, resumen de la metodología de producción.

2. Descripción general del sitio de cultivo.

Gráficos de tamaño A4 en el cual se describa el sitio de cultivo en las cual se incluya las coordenadas formato UTM, en el sistema georeferencial WGS 84.

3. Histórico del sitio de producción.

Antecedentes de resultados de estudios de evaluación anteriores realizados de ser el caso.

Gráficos de tamaño A4 en el cual se visualice el sitio de cultivo en relación a la presencia de asentamientos poblacionales, áreas agrícolas, desembarcaderos, sitios de fondeo, puertos y muelles.

4. Posibles fuentes de contaminación.

- Número de personal que realiza el estudio y cronograma de trabajo.
- Plan de estudio de posibles contaminantes, del sitio de cultivo.

Describir el procedimiento a seguir para:

- Reconocimiento de la línea costera, en los casos que resulte necesario según descrito en el Anexo Nro.05.
- Selección de puntos de muestreo y elaboración de gráficos (mapas) de ubicación de los puntos de muestreo.
- Protocolo para el muestreo.
- Métodos y ensayos de laboratorios a emplear.
- Descripción de métodos analíticos y fuentes de referencia.
- Listado de laboratorios acreditados y autorizados que darán el servicio de análisis de las muestras.

5. Identificación y evaluación de las fuentes de contaminación.

- Identificación de las descargas principales de aguas servidas de los asentamientos poblacionales cercanos ya sean de origen doméstico o industrial, de ser el caso.
- Identificación de pozos sépticos cercanos, ubicación, número, distribución y posible impacto en los sitios de producción.

- Identificación de plantas de tratamiento de efluentes y lagunas oxidación para tratamiento de bioestabilización, donde se describa: localización, capacidad, tipo de tratamiento, estaciones de bombeo y ubicación de tuberías de descarga a los cuerpos de agua, de ser el caso.
 - Identificación de fuentes cercanas de descarga de aguas de lluvias, ya sean estas naturales o artificiales, de ser el caso.
 - Identificación de actividades cercanas como la agricultura, ganadería y minería donde se describa los desechos de estas actividades, de ser el caso.
 - Identificación de tráfico de embarcaciones de menor y gran calado, atracaderos, desembarcaderos, puertos y muelles, de ser el caso.
6. Descripción de las características climáticas e hídricas del sitio de cultivo.
- Coordenadas en UTM WGS 84, puntos de referencia, batimetría y área del sitio de cultivo ya sean estos en un solo cuerpo o por separado según corresponda.
 - Mareas, tipo amplitud y horario de mareas altas y bajas según corresponda.
 - Descripción de lluvias variación estacional de las precipitaciones y frecuencia.
 - Vientos; fuerza, dirección y vientos estacionales, de ser el caso.
 - Identificación de descargas de ríos, y temporada de inundaciones, de ser el caso.
 - Descripción de corrientes marinas; dirección, corrientes superficiales y de fondo, afectación en el sitio de cultivo según corresponda.
7. Estudios de la calidad del agua, descripción del plan anual.
- Selección y justificación de los puntos de muestreo, grafico (mapa) donde se ubique los puntos de coordenadas para el muestreo.
 - Plan de muestreo para la detección de coliformes fecales y E. coli.
 - Descripción de la toma de muestras, manipuleo y transporte.
 - Descripción de procedimientos de ensayos.
 - Identificación y antecedentes de las comunidades fitoplanctónicas incluyendo floraciones algales en la toma de agua o el sitio de producción y adyacentes, según corresponda.
8. Registro y tablas de presentación de datos, en el cual se incluya; criterios estadísticos utilizados, pruebas estadísticas aplicadas, tabla de resumen de datos y los cálculos estadísticos.
9. Presentación e interpretación de los resultados:
- Referente a las posibles fuentes contaminantes.
 - De las condiciones climáticas e hidrobiológicas, según correspondan.
 - De la calidad del agua.
10. Discusión de los resultados, en la cual se indique cómo afecta o pueden afectar las posibles fuentes de contaminación encontradas, así como las potenciales a la calidad del agua del sitio de cultivo, se deberá incluir:

- Descripción de las posibles fuentes de contaminación en base a condiciones climáticas e hidrográficas.

11. Conclusiones.

- Descripción de los criterios para la categorización del sitio de cultivo de moluscos bivalvos, indicando los gráficos del sitio de producción indicando las coordenadas en grados UTM.

12. Recomendaciones.

Descripción de las estaciones de monitoreo y el plan de control y vigilancia sanitario.



firmado electrónicamente por:
AXEL FEDERICO
VEDANI DE LA TORRE

Anexo No. 02
Solicitud para la categorización de las áreas de cultivo

Fecha. 20__

SEÑORES SUBSECRETARÍA DE ACUACULTURA.
CIUDAD.
En su despacho.

Yo, con número de ciudadanía Nro.... con
registro único de contribuyente o RISE número: nombre de
empresa/establecimiento (en caso de persona jurídica):
, solicito de forma cordial la categorización del área para cultivo de moluscos bivalvos,
con número de Acuerdo Ministerial No....., en una extensión dehectáreas,
ubicado en; sitio..... cantón....., provincia.....

Adjuntar original de pago de tasa por concepto de "certificaciones varias"

Atentamente,
Firma
Nombre competo
C.I. Número:
Teléfonos:
Correo Electrónico:



Anexo Nro. 03

Plan de monitoreo de los parámetros de calidad de agua, y de los moluscos bivalvos del sitio de cultivo, el cual incluya tejido blando y líquido intravalvar

Los usuarios interesados para la categorización del sitio de producción deben presentar el Plan de monitoreo de calidad de agua y sanidad animal por un periodo de 1 año calendario o períodos menores serán considerados en base a los resultados de los análisis, asumen los costos que incurran la ejecución, toma de muestra y análisis, durante el tiempo que dure el plan el cual será revisado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad o por los laboratorios acreditados y autorizados según corresponda.

- Estado legal del sitio de cultivo.
- Estudio de la línea costera, según corresponda.
- Descripción de las características climáticas e hidrográficas del sitio de cultivo, según corresponda.
- Elaboración del plan de muestreo.
- Metodología de la toma y análisis del agua (toma de agua y/o sitio de cultivo) y de los moluscos bivalvos.
- Evaluación de los resultados del estudio de evaluación sanitaria.

Criterios sanitarios para la toma de muestras durante la evaluación.

El plan de muestreo se incluirá la ubicación de las estaciones en coordenadas UTM.

Mensual

- Resultados de presencia o ausencia de Escherichia coli, Salmonella y coliformes fecales o termotolerantes.

Semestral.

- Resultados de presencia o ausencia de metales pesados: Cadmio, plomo y mercurio, en el cual incluya los criterios sanitarios establecidos en normativa local e internacional (Codex Alimentarius/reglamento de la comunidad europea/otras).
- Resultados de presencia o ausencia de químicos organohalogenados y pesticidas en los moluscos bivalvos, exceptuando los sitios de cultivos en mar.
- Presencia o ausencia de biotoxinas marinas.
- Identificación de fitoplancton potencialmente tóxico.

Der ser necesario la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad podrá incluir otros criterios sanitarios que considere pertinente evaluar en base a los potenciales riesgos a la calidad del agua y sanidad animal basado en las normativas sanitarias de países del extranjero.

Cantidad de muestreos para la toma de muestras para la evaluación sanitaria del sitio de cultivo.

Esto será en base a los siguientes criterios del sitio de cultivo:

Sitio de cultivo	Número de muestreos	Frecuencia del muestreo	Tipo de muestras
Sitios que sean evidentemente libres de fuentes de contaminación mediante Informe técnico de la SCI en base a los datos históricos de análisis microbiológicos.	Mínimo 12 monitoreos	Semanal: para la primera categorización. Mensual: para mantener la categoría.	Toma de agua y sitio de cultivo según el caso y de tejido blando y líquido intravalvar de los moluscos bivalvos. En caso que el sitio no cuente con ostra de cultivo deberá justificar.
Evidencia libre de fuentes de contaminación o sin historial de datos microbiológicos	Mínimo 12 monitoreos	Semanal: para la primera categorización. Mensual: para mantener la categoría.	Agua de mar y moluscos bivalvos. En caso que el sitio no cuente con ostra de cultivo deberá justificar.
Sitios con historial de datos microbiológicos por debajo de los criterios sanitarios establecidos en categoría A y con posibles fuentes de contaminación (mínimo con una frecuencia constante de resultados por 1 año anterior a la fecha de la solicitud)	Mínimo 24 monitoreos	Semanal: para de cambio categoría	Toma de agua y sitio de cultivo según el caso y de tejido blando y líquido intravalvar de los moluscos bivalvos.

El plan de monitoreo de los parámetros de calidad de agua y sanidad animal el cual incluya tejido blando y líquido intravalvar, debe contar mínimo con la siguiente información:

- Identificación de las posibles fuentes de contaminación pueden afectar al área de producción, según sea el caso.



Anexo Nro. 04

Recepción de organismos procedentes de granjas acuícolas para centros de depuración de moluscos bivalvos.

1. Nombre de la persona / organización que cuente con el permiso para la actividad:
2.
3. Número de celular y/o fijo del representante:
4. Email del representante:.....
5. Código asignado por la SCL a los productores:.....
6. Lugar de procedencia de los moluscos bivalvos:
7. Número de lote de producción:
8. Fecha de siembra:
9. Fecha de cosecha:
10. Número de organismos recibidos:
11. Valoración visual de los moluscos bivalvos, en donde debe considerar; suciedad externa por lodo, incrustaciones de epibiontes, valvas rotas o cualquier defecto que pueda alterar las condiciones saludables del organismo, para este efecto su clasificación es:
 - a) Buen estado:
 - b) Regular estado:
 - c) Mal estado:

Se debe evaluar cada uno de los ítems indicados para poder dar un resultado conforme o no.

Por ejemplo:

	Buen estado	Regular	Mal estado	Observación
Suciedad lodos				
Incrustaciones epibiontes				
Valvas rotas				
Olores extraños				
Calificación				

12. Número de organismo vivos para depuración:

Se puede usar algún otro método para calificación de bivalvos en recepción de centro de depuración.

Nombre y firma de quien receipta en el Centro de Depuración:

Nombre y firma de quien entrega organismos en el Centro de Depuración:



Anexo Nro. 05**Información para los casos en que los sitios de cultivo se encuentren con influencia de línea costera**

- Presentar 2 planos tamaño A1 en el cual se identifique:
- Delimitación el sitio de cultivo mediante coordenadas en UTM, en el cual incluya cercanía de concesiones marinas para cultivo de especies hidrobiológicas.
- Identificar la categorización de las concesiones marinas para cultivo de especies hidrobiológicas que se encuentren afectadas por condiciones de contaminación.
- Determinar el impacto de posible fuente de contaminación al sitio de cultivo:
 - Impacto directo; si la fuente de contaminación se encuentra o es descargada directamente en el área próxima al sitio de cultivo.
 - Impacto indirecto; si la fuente de contaminación puede alcanzar indirectamente el sitio de producción.

- Identificar y describir las posibles fuentes de contaminación provenientes de actividades agrícolas, agropecuarios y de la industria.
- Evaluar el posible impacto de los puertos, desembarques, fondeaderos u otras instalaciones desde la perspectiva de tratamiento de sus efluentes o el grado de contaminación que puedan generar.
- Identificar y evaluar la presencia de emisión de efluentes naturales y artificiales que puedan contaminar los sitios de cultivo.
- Cualquiera otra potencial fuente de contaminación que pueda causar afectación del sitio de cultivo, de ser el caso.
- El informe deberá presentar los resultados de las evaluaciones y proveerá dos planos tamaños A1 en el cual se observe de forma simple y comprensiva la identificación y ubicación de cada posible fuente de contaminación ubicada en la línea costera.



Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0068-R**Guayaquil, 03 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República, en su artículo 82 establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 226 determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 394 garantiza *“la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;

Que, mediante artículo 1 del Decreto Ejecutivo 723 del 09 de julio del 2015 publicado en el Registro Oficial 561 de 07 de agosto de 2015 se establece que: *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”*; y en su artículo 2 confirió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0036-R del 15 de junio de 2020, se emitió la normativa para la conformación y reglas de procedimiento del Comité de Seguridad de Maniobras para emitir *“Matriz de Seguridad para ingreso, atraque y desatraque de naves a Entidades Portuarias y/o sus Delegatarios, Terminales Petroleros, y Gaseros, Terminales Portuarios Habilitados e Instalaciones Marítimas y Fluviales”*, que incluye cómo está conformada y cuáles son sus atribuciones, entre las que se puede resaltar: *“Establecer condiciones técnicas operativas para el ingreso, atraque y desatraque para garantizar la seguridad de las naves, así como sus características físicas (tamaño, capacidad y potencialidad de su maquinaria para las maniobras, etc.) en las jurisdicciones de los puertos, mediante Matrices de Seguridad”*;

Que, el Comité de Seguridad de Maniobras en sesión del 26 de abril de 2021, aprobó lo siguiente: *“1. Mantener como calado máximo de seguridad en el Río Guayas 7.20 metros, de acuerdo con los resultados obtenidos en el “Estudio de Navegabilidad en el Río Guayas en las áreas de Bajo Paola, y Barra Norte”, avalado por el Instituto Oceanográfico de la Armada. 2. Reformar el Art. 5 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2017-0022-R del 9 de febrero de 2017, que emite las Normas para la Navegación por el Río Guayas y de Seguridad para Maniobras de Ingreso y Salida en el Río Guayas”*, lo que fue expedido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2021-0054-R del 25 de junio de 2021, en la que se emitió las *“Normas para la navegación por el Río Guayas y de seguridad de maniobras de ingreso y salida en el Río Guayas”* manteniendo como calado máximo de seguridad en el Río Guayas a 7.20 metros;

Que, con fecha 13 de abril de 2023, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), realizó el primer Comité de Seguridad Marítima (COSEME) y mediante Resolución No. ARE-DIRNEA-SNA-006-2023 del 11 de mayo de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 del 13 de junio de 2023, aprobó el Estudio de configuración marítima para el canal de navegación Cascajal – Río Guayas y se estableció como calado máximo de seguridad el de 7,50 metros con beneficio de marea, bajo los parámetros debidamente establecidos en el Estudio de Configuración Marítima aprobado, estableciéndose las características máximas del buque de diseño autorizado para la navegación en este sector en 200 metros de eslora máxima y 32.36 metros de manga, en un canal con un ancho establecido en 109.68 metros;

Que, en Acta No. COSEME 001-2023, del 13 de abril de 2023, el Comité de Seguridad Marítima del Ecuador, en su Resolución 002-2023, *“resuelve acoger todas las recomendaciones presentadas por el INOCAR y se continúe determinando en el Comité de Maniobras el procedimiento respectivo para el atraque de los buques y se realice la simulación de ingreso y salida del buque de diseño para cada terminal portuario y debe ser validado por la SPTMF”*;

Que, con Oficio Nro. MTOP-SPTM-23-544-OF, del 26 de junio de 2023, la SPTMF otorgó el plazo de 100 días improrrogables, a los terminales del canal fluvial, para la presentación de las batimetrías, a fin de aprobar el atraque de naves con calado 7,50 en los muelles ubicados en el río Guayas;

Que, mediante Oficio Nro. ASOTEP DE-2024-03-082, del 13 de marzo de 2024, la Asociación de Terminales Portuarios Privados del Ecuador remitió los resultados que constan en el informe y anexos del ejercicio de simulación, realizados por la empresa chilena CL-ONE, en el que participaron los delegados de DIRNEA, INOCAR, PRÁCTICOS, SPTMF, ASOTEP, QC Terminales Ecuador S.A., y Storeocean S.A.;

Que, mediante Informe Técnico de Ejercicio de Simulación para buques con 7,50 metros de calado, con beneficio de marea en el canal fluvial del Río Guayas, se hace conocer sobre la simulación de navegación, tendiente a demostrar lo estipulado en el “Estudio de configuración marítima para el canal de navegación Cascajal-Río Guayas para buques con calado de 7,50 metros con beneficio de marea”. La simulación en tiempo real tuvo como objetivo analizar las profundidades versus el calado del buque determinado en 7,5 metros utilizando el beneficio de marea;

Que, mediante Oficio Nro. ARE-DIRNEA-SNA-2024-0162-O, del 27 de junio de 2024, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), remitió a esta Subsecretaría de Estado, el Informe Técnico sobre los resultados de la simulación realizada para la navegación de buques con 7,50 metros de calado con beneficio de marea, en el canal fluvial del Río Guayas, manifestando que, en virtud del análisis de riesgo presentado, se considera válido para ser aplicado en las operaciones marítimas del canal fluvial del Río Guayas;

Que, una vez aprobados los resultados de la simulación por parte del Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada (INOCAR), con fecha 29 de abril de 2024, entró en vigencia la Resolución ARE-DIRNEA-SNA-006-2023, que resuelve aprobar el “Estudio de configuración marítima para el canal de navegación Cascajal – Río Guayas para buques con calado de 7.5 metros con beneficio de marea”;

Que, en uso de las facultades legales contenidas en el Artículo 5 literal b) de la Ley General de Puertos y Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio del 2015,

RESUELVE:

Expedir la “ACTUALIZACIÓN DE CALADO A 7,50 METROS CON BENEFICIO DE MAREAS PARA MANIOBRAS DE ATRAQUE Y DESATRAQUE DE TERMINALES PORTUARIOS HABILITADOS UBICADAS EN EL RÍO GUAYAS”

Art. 1.- Autorizar a los terminales del canal fluvial, para recibir naves con calado máximo de seguridad en el Río Guayas a 7,50 metros con beneficio de marea, de acuerdo con los resultados obtenidos en la batimetría a pie de muelle y área de maniobras, validado por el Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada y aprobado

por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

Art. 2.- Para que los Terminales Portuarios Habilitados puedan recibir naves con calado máximo de seguridad de 7,50 metros con beneficio de marea deberán presentar las respectivas batimetrías a pie de muelle y áreas de maniobras, avalados por el Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada (INOCAR).

Art. 3.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo determinado en esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas autorizadas para operar Terminales Portuarios Habilitados, armadores, agencias navieras, así como las involucradas en las operaciones portuarias y de transporte marítimo en el río Guayas.

SEGUNDA.- El calado autorizado para operar en las Terminales Portuarias Habilitadas, depende directamente del calado del canal Fluvial del Río Guayas, aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, mediante Resolución No. ARE-DIRNEA-SNA-006-2023, publicada en el Suplemento N° 330 - Registro Oficial del 13 de junio de 2023, por lo que el Gestor Privado Canal de Guayaquil CGU S.A., para cumplir lo determinado en el Art. 6 de la antes citada Resolución, realizará la batimetría en las áreas de Bajo Paola, Cascajal y Barra Norte los meses de abril, agosto y diciembre, de las cuales una de ellas corresponderá al canal completo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2017-0022-R, emitida el 9 de febrero de 2017 y publicada en el Segundo Suplemento R.O. No. 966 del 20 de marzo de 2017.

Comuníquese y Publíquese.- Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MTOP-DDP-2024-584-ME

Anexos:

- informe_tecnico_no._ddp-inf-155-2024.-signed-signed.pdf

- of-are-dirnea-sna-2024-0162-o0451089001723587384.pdf

lc/rg



RESOLUCIÓN Nro. 015-CEPAI-2024**EL COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo específico de la política fiscal *“la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”*;

Que, el derogado artículo 34 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, dispuso: *“El Gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, (...)”*;

Que, el derogado artículo 36 de la norma *ibidem*, estableció la tipología de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, las cuales son: a) ejecutar actividades de transferencia y de desagregación de tecnología e innovación; b) ejecutar operaciones de diversificación industrial; c) desarrollar servicios logísticos; y, d) servicios turísticos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1012 de 09 de marzo de 2020 se establecieron *“los Gabinetes Sectoriales como instancias de obligatoria convocatoria, destinadas a la revisión, articulación, coordinación, y armonización de la política intersectorial dentro de su ámbito y su sujeción al Plan Nacional de Desarrollo”* y, que, través del artículo 10.4 se creó el Gabinete Sectorial Económico y Productivo;

Que, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo a través de la Resolución No. GSEP-2021-013 de 20 de mayo de 2021 autorizó *“el establecimiento de la Zona Especial de Desarrollo Económico Parque Industrial Progreso, de tipología a) Industrial, y b) Logística; con una extensión de 15 hectáreas, cuyas coordenadas constan en el Informe Técnico Nro. MPCEIP-DZRE-2021-06, ubicado en la parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por un plazo de 30 años a partir de la expedición de esta Resolución”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 536 de 16 de agosto de 2022 se establecieron *“los Gabinetes Sectoriales como instancias de coordinación, destinadas a la revisión, actualización y coordinación de la política intersectorial dentro de su ámbito y sujetos al Plan Nacional de Desarrollo”* y, que, través del artículo 3 se estableció el Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo;

Que, el Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo mediante Resolución Nro. GSDP-2023-005 de 13 de febrero de 2023 aprobó *“la calificación como administrador de la ZEDE Progreso de tipología Industrial y Logística a la empresa Parque Industrial Progreso PARINPRO S.A. con RUC 0993285250001”*;

Que, mediante solicitud 0002192 de fecha 20 de julio de 2023, ingresada el 21 de julio de 2023, la compañía Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos a través de su Gerente General y Representante Legal, Ing. José San Jiménez, presentó ante el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la solicitud de calificación como operador de la ZEDE Progreso, administrada por la compañía Parque Industrial Progreso S.A. Parinpro.

Que, el artículo 42.- Operadores de ZEDE del derogado Código de la Producción, Comercio e Inversiones del Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 del 29 de noviembre de 2021 dispuso *“Los operadores son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, propuestas por la empresa administradora de la ZEDE y calificadas por el Consejo Sectorial de la producción, que pueden desarrollar las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional. Los operadores de las zonas especiales de desarrollo económico podrán realizar exclusivamente las actividades para las cuales fueron autorizados en la correspondiente calificación, en los términos de este código, su Reglamento de aplicación, la legislación aduanera en lo que corresponda, y la normativa expedida por el Consejo Sectorial de la producción. Igualmente observarán que sus actividades cumplan con los parámetros de la normativa laboral y ambiental, nacional e internacional, con procesos de licenciamiento ambiental de ser así necesario y con la transferencia de tecnologías y capacitación al personal nacional”*;

Que, el artículo 48 del derogado Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones del Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186 de 10 de noviembre de 2022 establece los requisitos para la calificación de los operadores de una ZEDE: *“La calificación de operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, será efectuada por el ente competente de conformidad con el procedimiento que éste dicte para el efecto. Se calificará a los operadores siempre que sus actividades se ajusten a la tipología o tipologías autorizadas en la ZEDE. Podrán calificarse tantos operadores como sea posible. Para calificar a un operador, el ente rector verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos generales: a) Solicitud con indicación de la ZEDE en la que desea operar; b) Registro Único de Contribuyentes; c) Acreditación del representante legal de la sociedad o entidad solicitante; d) El objeto social del solicitante deberá guardar relación con las actividades permitidas de acuerdo a la tipología de la zona especial de desarrollo económico; e) Declaración juramentada de que el solicitante o sus accionistas mayoritarios, en caso de personas jurídicas, no han sido anteriormente concesionarios o usuarios del régimen de zonas francas, cuya concesión haya sido revocada, terminada o su registro cancelado por un procedimiento sancionatorio. f) Documentación que acredite la posibilidad de utilización del espacio físico en la ZEDE que desea instalarse; g) Plan de negocio y la descripción del proyecto, acompañados de los respectivos flujos explicativos de las operaciones, con arreglo a la tipología o tipologías autorizadas; h) Documentos que acrediten su capacidad financiera para la implementación de su plan de negocio dentro de la ZEDE; i) Plazo de calificación solicitado, que no podrá exceder del tiempo de autorización que tenga vigente el administrador de la ZEDE; j) Cronograma de inversión, que se ajustará al plazo de calificación requerido; k) Descripción de las instalaciones requeridas para el desarrollo de sus actividades y si éstas*

serán provistas por el administrador o serán realizadas con cargo a la inversión a realizar; y, l) Detalle del número de plazas de trabajo a ser generadas por parte del solicitante. El solicitante tiene la obligación de cumplir con los requisitos o autorizaciones adicionales relacionadas con la actividad a desarrollarse dentro de la ZEDE, según sea determinado por las autoridades competentes en cada caso. Adicionalmente a los requisitos antes señalados, el ente rector verificará que el solicitante esté al día en sus obligaciones, ante las diversas instituciones públicas”;

Que, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo mediante Resolución No. GSEP-2021-012 de 20 de mayo de 2021 expidió el Manual Operativo para el Establecimiento, Funcionamiento, Supervisión y Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, dentro del cual consta el Capítulo IV: Procedimiento para la calificación de operadores de zede y su ampliación.

Que, el artículo 13 del Manual Operativo para el Establecimiento, Funcionamiento, Supervisión y Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, establece el proceso para la calificación como operadores de ZEDE: *“Las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que aspiren obtener la calificación como operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán presentar una solicitud ante el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, adjuntando la documentación establecida en artículo 48 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Para el caso de solicitudes de Operadores de ZEDE de tipo tecnológico, adicionalmente deberán presentar: a) Propuesta de mecanismos de transferencia de tecnología a ser aplicados dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico; b) Propuesta de inclusión de programas académicos y/o programas de investigación con institutos públicos de investigación o instituciones de educación superior tanto públicas como privadas; y, c) Propuesta de centro de transferencia de tecnología o área de transferencia de tecnología que planea constituir dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico donde operará. El Gabinete Sectorial Económico y Productivo gestionará, a través del Ministerio a cargo del fomento industrial, con la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE, la revisión y análisis de la solicitud. La solicitud de calificación como operadores de ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo. En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición. Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas”;*

Que, el artículo 14 del Manual Operativo para el Establecimiento, Funcionamiento, Supervisión y Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, dispone lo siguiente: *“Las solicitudes de calificación de operadores de ZEDE, serán resueltas por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, de forma motivada. La decisión respecto de la solicitud de calificación de operadores de ZEDE se instrumentará a través de una resolución, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial; y, notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación”;*

Que, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, Mgs. Karen Andrea Vinueza Delgado, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2023-0499-O de 08 de agosto de 2023 expuso *“Mediante Carta Ciudadano 0002192 de 20 de julio de 2023, recibida por la Secretaría General de esta Cartera de Estado el 21 de julio del año en curso, se solicita conceder la calificación de la empresa Alimentec S.A. como Operador de la ZEDE Progreso. En tal virtud, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial mediante la Dirección de ZEDE y Regímenes Especiales procedió con la revisión técnica del expediente y se identificaron algunas observaciones [...]”*;

Que, mediante carta Nro. 0002631 de 22 de agosto de 2023, Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos, a través de su Gerente General, Ing. José San Jiménez, presentó la absolución de las observaciones enviadas por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial mediante Oficio MPCEIP-SCIT-2023-0499-O, con el objeto de obtener la calificación como Operador de la ZEDE Progreso.

Que, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial a través de Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2023-0542-O de 04 de septiembre de 2023 dio contestación a la carta Nro. 0002631 de 22 de agosto de 2023 indicando que *“la Dirección de ZEDE y Regímenes Especiales procedió con la revisión técnica del expediente y se identificaron nuevamente observaciones, mismas que se encuentran anexadas al presente documento para su respectiva atención. Finalmente, para continuar con el proceso de calificación, es necesario realizar una visita técnica. Una vez que se ha coordinado con la empresa, la visita técnica se realizará el día viernes 8 de septiembre de 2023 a las 14:30 pm en la ZEDE Progreso”*;

Que, mediante carta Nro. 0003253 de 29 de septiembre de 2023, Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos, a través de su Gerente General, Ing. José San Jiménez, presentó la absolución de las observaciones enviadas por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial mediante Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2023-0542-O, con el objeto de obtener la calificación como Operador de la ZEDE Progreso

Que, la Dirección de ZEDES y Regímenes Especiales a través de Informe Técnico Nro. MPCEIP-DZRE-2023-053 de 17 de octubre de 2023, con asunto *“Análisis de la solicitud de calificación de la empresa ALIMENTEC S.A. como operador de la empresa PARQUE INDUSTRIAL PROGRESO S.A. PARINPRO, administrador de ZEDE PROGRESO”* recomendó y expuso *“en virtud de que el requerimiento cumple con los requisitos para la calificación de los operadores de una ZEDE establecidos en el artículo 48 del Reglamento de Inversiones del COPCI, se recomienda al Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo calificar como operador industrial de la Zona Especial de Desarrollo Económico del Progreso de tipología industrial y tecnológica a la empresa ALIMENTEC S.A con RUC 0992228563001, por un periodo de 29 años”*;

Que, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, Mgs. Karen Andrea Vinueza Delgado, a través de Memorando Nro. MPCEIP-SCIT-2023-0311-M de 18 de octubre de 2023, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el correspondiente criterio jurídico respecto de la solicitud de operador de ALIMENTEC S.A. para la ZEDE PROGRESO.

Que, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Mgs. Diana Cristina Leon Valle, a través de

Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2023-0611-M de 09 de noviembre de 2023, manifestó que *“esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, recomienda: poner en conocimiento del Gabinete Sectorial Productivo el Informe Nro. MPCEIP-DZRE-2023-053 de 17 de octubre de 2023, a fin de que, el Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo, resuelva el pedido de calificación de OPERADOR presentado por la Compañía ALIMENTEC S.A. ALIMENTOS ECUATORIANOS”*;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 461 de 20 de diciembre de 2023 se publicó la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo. A través de su artículo 43, este cuerpo normativo reformó al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo relacionado con el régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDES), Zonas Francas y el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI).

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, establece que: *“Los procesos y/o trámites relacionados a ZEDES que manejaba, y/o aprobaba el Gabinete Sectorial Productivo, pasarán a ser tramitados y aprobados por el CEPAI a partir de la vigencia de esta ley”*;

Que, la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo establece que: *“Las ZEDES y Zonas Francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su calificación. (...)”*;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SCIT-2023-0370-M de 27 de diciembre de 2023, el Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, Sr. Marco Antonio Benavides Coronel, basado en la Disposición General Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica solicitó *“se ponga en conocimiento de la Secretaria del CEPAI la solicitud de calificación de Alimentec como operador de la ZEDE Progreso, para que se le dé el respectivo trámite”*;

Que, la Secretaria del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI), Mgs. Nathaly Alejandra Ortiz Cárdenas, a través de Memorando Nro. MPCEIP-VPEI-2024-0042-M de 31 de enero de 2024 remitió observaciones al expediente de solicitud de calificación de la compañía Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos y solicitó que las mismas sean atendidas.

Que, mediante carta Nro. 0000353 de 09 de febrero de 2024, Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos, a través de su Gerente General, Ing. José San Jiménez, presentó la absolución de las observaciones enviadas por la Secretaria del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI) a través de Memorando Nro. MPCEIP-VPEI-2024-0042-M;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 157 se emitió el Reglamento General a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 496 de 9 de febrero de 2024.

Que, mediante artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo *“se declara como política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones,*

mediante el fomento de la competitividad, la aplicación de las buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos”;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, establece que: *“El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, es el cuerpo colegiado de carácter interinstitucional público, de la Función Ejecutiva, que ejercerá como máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones (...)”;*

Que, el artículo 23 del Reglamento antes mencionado, establece las atribuciones del Comité Estratégico para la Promoción de Inversiones, entre las cuales se encuentra: *“(...) x) Resolver las diferentes solicitudes de Zonas Francas, establecidas en el presente Reglamento. Así como de las ZEDES que continúen vigente que eran tramitados en el Gabinete Sectorial de Desarrollo”;*

Que, mediante Disposición General Tercera del Reglamento *ibídem*, dispone que: *“Las ZEDES y Zonas Francas calificadas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, continuarán con su régimen intacto, en lo que respecta a sus procesos, requisitos e incentivos, calificaciones, modificaciones y prórrogas, con la única modificación de que el trámite será ante el CEPAI;*

Que, la Dirección de ZEDES y Regímenes Especiales a través del Informe No. MPCEIP-DZRE-2024-004 de 18 de marzo recomendó *“al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI) calificar como operador industrial de la Zona Especial de Desarrollo Económico del Progreso de tipología industrial y tecnológica a la empresa ALIMENTEC S.A con RUC 0992228563001, por un periodo de 27 años”.*

Que, el Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, Sr. Marco Antonio Benavides Coronel, a través del memorando Nro. MPCEIP-SCIT-2024-0073-M de fecha 19 de marzo de 2024 solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que *“la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial ha emitido el análisis técnico correspondiente mediante Informe técnico MPCEIP-DZRE-2024-004. [...] En tal virtud, mucho agradeceré emitir el criterio de pertinencia jurídica del requerimiento de ALIMENTEC S.A, con el objeto de que se pueda incluir para consideración y resolución del CEPAI”.*

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2024-0144-M de 27 de marzo de 2024 emitió el respectivo criterio jurídico, que en lo principal menciona *“el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones CEPAI es la máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones, por ende, entre sus funciones se encuentra la de calificar a los usuarios operadores de las Zonas Francas. Así mismo, se desprende que, las ZEDES y Zonas Francas calificadas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, continuarán con su régimen intacto, en lo que respecta a sus procesos, requisitos e incentivos, calificaciones, modificaciones y prórrogas, con la única modificación de que el trámite será ante el CEPAI. Por lo antes expuesto, se concluye que, el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones CEPAI, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, puede conocer y resolver los pedidos de calificación de OPERADOR, tal como es el caso presentado por la Compañía ALIMENTEC S.A. ALIMENTOS ECUATORIANOS, toda vez que ha cumplido con las disposiciones técnicas y*

jurídicas, establecidas en el artículo 42 del Código de Producción, Comercio e Inversiones y del artículo 48 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y demás instrumentos legales, conforme lo determinado en el Informe Técnico Nro. MPCEIP-DZRE-2024-004 de 18 de marzo de 2024.”

Que, el Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, Sr. Marco Antonio Benavides Coronel, a través del Memorando Nro. MPCEIP-SCIT-2024-0083-M de fecha 09 de abril de 2024 solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que *“Conforme a las reuniones mantenidas, y las observaciones recibidas por parte de los delegados técnicos y jurídicos del Subcomité del CEPAI, solicitamos un alcance al informe jurídico de ALIMENTEC S.A. en el cual se haga referencia al informe técnico elaborado por la Dirección de ZEDES y Regímenes Especiales, y se amplíe el análisis y conclusiones”*.

Que, en respuesta a dicha solicitud la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2024-0193-M de 16 de abril de 2024, adjuntó una ampliación al criterio jurídico mencionando que *“en virtud de que el requerimiento cumple con los requisitos para la calificación de los operadores de una ZEDE establecidos en el artículo 48 del Reglamento de Inversiones y de conformidad con la normativa expuesta, así como el Informe Técnico Nro. MPCEIP-DZRE-2024-004 de 18 de marzo de 2024 emitido por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se emite la viabilidad jurídica y se recomienda al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI) continuar con el procedimiento que corresponda respecto a la solicitud del operador industrial de la Zona Especial de Desarrollo Económico del Progreso de tipología industrial y tecnológica a la empresa ALIMENTEC S.A con RUC 0992228563001”*.

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-VPEI-2024-0154-O de 29 de abril de 2024, se convocó a la Décima Segunda Sesión del Subcomité Técnico Interinstitucional del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI para tratar la calificación de la compañía Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos como operador de la ZEDE Progreso.

Que, en la Décima Segunda Sesión del Subcomité Técnico Interinstitucional del CEPAI, efectuada el 01 de mayo de 2024, se presentaron los antecedentes, informes técnicos y legales de la solicitud de calificación de la compañía Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos como operador de la ZEDE Progreso, misma fue comentada por los miembros del Subcomité;

Que, mediante Memorandos Nro. MPCEIP-VPEI-2024-0238-M de 17 de julio de 2024, MPCEIP-VPEI-2024-0242-M de 22 de julio de 2024 y MPCEIP-VPEI-2024-0245-M de 26 de julio de 2024 se convocó a la Cuarta Sesión del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI para tratar la calificación de la compañía Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos como operador de la ZEDE Progreso.

Que, en la Cuarta Sesión del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, celebrada el viernes 2 de agosto de 2024, se conocieron los informes de sustento legal y técnico detallados en los puntos anteriores, que recomiendan la Autorización de ALIMENTEC S.A. ALIMENTOS ECUATORIANOS como operador de la ZEDE Parque Industrial Progreso, siendo el mismo conocido por todos los miembros del Comité y resuelto de forma favorable.

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 14 de 23 de noviembre de 2023, la señora María

Sonsoles García León, fue designada como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo del 23 literal x) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica, el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía ALIMENTEC S.A. ALIMENTOS ECUATORIANOS, con RUC 0992228563001, como operador de la Zona Especial de Desarrollo Económico Parque Industrial Progreso, de tipología Industrial y Logística. El plazo otorgado es de veintisiete (27) años, tiempo que dura la calificación de la ZEDE Progreso de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Gabinete Sectorial Económico y Productivo No. GSEP-2021-013 de 20 mayo de 2021.

Artículo 2.- Notificar esta Resolución a la empresa Parque Industrial Progreso PARINPRO S.A. con RUC 0993285250001 administrador de la ZEDE Progreso.

Artículo 3.- Notificar al Servicio de Rentas Internas (SRI), y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para que registren como operador a la compañía Alimentec S.A. Alimentos Ecuatorianos con RUC 0992228563001, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 1 de esta Resolución.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 2 días del mes de Agosto de 2024. Sin perjuicio de su suscripción, esta resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
MARIA SONSOLES
GARCIA LEON

María Sonsoles García León
Presidenta del Comité Estratégico de
Promoción y Atracción de Inversiones
(CEPAI)



Firmado electrónicamente por:
NATHALY ALEJANDRA
ORTIZ CARDENAS

Nathaly Alejandra Ortiz Cárdenas
Secretaria del Comité Estratégico de
Promoción y Atracción de Inversiones
(CEPAI)



Oficio Nro. CNTEP-SGE-2024-0201-O

Quito, 03 de septiembre de 2024

Asunto: Solicitando publicación en el Registro Oficial RESOLUCIÓN Nro. CNTEP-GGE-2024-0034-R DEROGATORIA DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS

Señora Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
Directora (e)
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en mi calidad de Secretaria General (e) de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para solicitar de manera comedida se disponga la publicación en el Registro Oficial, la **Resolución Nro. CNTEP-GGE-2024-0034-R DEROGATORIA DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS**, de fecha 30 de agosto de 2024, suscrita por el Msc. Roberto Kury Pesantes, Gerente General de la CNT EP, documento que **deroga** la Resolución Nro. CNTEP-GGE-2023-0047, de fecha 19 de octubre de 2023, suscrita por la ex Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Para tal efecto, en archivo adjunto remito la RESOLUCIÓN Nro. CNTEP-GGE-2024-0034-R.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carla Pamela Balcázar Alvarez
SECRETARIO GENERAL (E.)

Anexos:

- resolución_0034-20240350798001725375951.pdf

Copia:

Señor Abogado
Esteban Oswaldo Illanes Lara
Jefe de Documentación y Archivo (S)

cm



Firmado electrónicamente por:
CARLA PAMELA
BALCAZAR ALVAREZ

RESOLUCION Nro. CNTEP-GGE-2024-0034-R**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES CNT EP****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 225, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que el sector público se encuentra comprendido entre otros por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal;

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la Administración Pública se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, planificación y transparencia;

QUE, el artículo 313 de la Norma Fundamental dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, siendo dichos sectores aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Dentro de los sectores estratégicos, se considera a la energía en todas sus formas;

QUE, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será responsable de la provisión del servicio público de telecomunicaciones, entre otros, garantizando que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, establece que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

QUE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador y, lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se creó la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 3 de febrero del 2010;

QUE, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas define a las empresas públicas como entidades de derecho público que pertenecen al Estado, destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

QUE, el artículo 6 ibidem determina que son órganos de Dirección y Administración de las entidades sometidas a ella, el Directorio y la Gerencia General, disposición que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Estatuto Orgánico por Procesos – CNT EP;

QUE, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que el Gerente General de la empresa pública ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa; disposición que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 13 del Estatuto Orgánico por Procesos de la CNT EP;

QUE, el artículo 11, números 8 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, refiere: "Art. 11.-DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL. - El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa (...) 16. Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado; (...)" en concordancia con lo previsto en el artículo 13, literal a), numeral 8. y 16. del Estatuto Orgánico por Procesos de la CNT EP;

QUE, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, que la ejercerán de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo;

QUE, el Código Orgánico Administrativo, entró en vigencia previo cumplimiento del plazo establecido en la Disposición Final del referido cuerpo legal; esto es, doce (12) meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial del 07 de julio del año 2017;

QUE, el mismo Código, al definir en su artículo 14 el principio de juridicidad, manifiesta que la actuación administrativa se someterá, entre otras, a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal;

QUE, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo establece: "Ámbito material. El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva. - (...) para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.";

QUE, el artículo 43 del Código anteriormente señalado refiere: "Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen.";

QUE, el artículo 49 del mismo cuerpo de Ley, dispone. "El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.";

QUE, el artículo 130 del mismo Código, establece: "Art. 130.-Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.";

QUE, el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo, respecto del régimen general de distribución de competencias, establece que: "En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor.";

QUE, el Directorio de la CNT EP, en noviembre de 2021, aprobó el ESTATUTO ORGÁNICO POR PROCESOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mismo que en su Art. 13, numerales 4 y 8 disponen: Art. 13.- La Gerencia General estará liderada por un Gerente General, quien reportará al Directorio, siendo responsable de la administración y gestión de la CNT EP (...) 4. Administrar la empresa, velar por su eficiencia empresarial e informar al Directorio trimestralmente o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de la gestión de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutado. (...)" 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto lo señalado en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas." (...);

QUE, mediante Resolución Nro. CNTEP-GGE-2023-0047, del mes de octubre de 2023, la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., de aquel entonces emitió el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS.

QUE, mediante Memorando Nro. CNTEP-GNJUR-2024-0354-M del 25 de abril de 2024, la Gerencia Nacional Jurídica en relación a las observaciones presentadas a través de los memorandos: Nro. CNTEP-RG6-CÑ-FIN-2024-0036-M del 07 de febrero de 2024 suscrito por la Jefatura Financiera y Soporte de la provincia del Cañar; Nro. CNTEP-GNFA-2024-0142-M del 10 de marzo de 2024, suscrito por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración; Nro. CNTEP-RG2-2024-0127-M del 25 de marzo de 2024, suscrito por el señor Administrador de la Agencia Regional RG2; y, Memorando Nro. CNTEP-GNFA-FRC-2024-0269-M del 11 de abril de 2024 emitido por la Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza; recomendó lo siguiente: "(...)En concordancia con el Art. 226 de la Constitución de la República, así como del Art. 14 del Código Orgánico Administrativo, las actuaciones administrativas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como empresa sujeta al derecho público, deben realizarse en función del cumplimiento de sus fines para los cuales fue creada, debiendo exclusivamente ejercer las competencias y facultades previstas por la Constitución y la Ley; y, respetando de esa manera, el principio de juridicidad, en el marco que la ley expresamente lo dispone. Al respecto, es necesario hacer énfasis en que, tanto el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como la demás normativa que rige a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no establecen en forma expresa o directa la facultad o competencia para declarar una prescripción en vía administrativa. Para el efecto, el usuario que considere mantener una obligación pendiente con la CNT EP, puede ejercer su derecho a alegar la aplicación de la figura de la prescripción, ante la autoridad jurisdiccional competente para declararla. En razón de lo expuesto, así como de los diferentes pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado, y en función de la normativa establecida en los artículos 2392 y 2393 del Código Civil y artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, se puede verificar que la aplicación de la figura de prescripción exige las siguientes condiciones relevantes: - Debe reunir las condiciones establecidas por la ley; - Debe ser alegada; - Debe ser declarada por autoridad judicial competente; - No puede ser declarada de oficio ni administrativa, ni judicialmente. (...) En ese sentido, el numeral 3 del artículo 8 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS: "Resolución declaratoria de prescripción de la acción de cobro: El Gerente General o sus delegados, suscribirá la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción de cobro(...)", se contraponen a los preceptos jurídicos antes invocados, en virtud que la prescripción debe ser declarada por autoridad judicial competente y mas no por la propia administración pública. (...)Por lo expuesto, con la finalidad de atender a las observaciones presentadas por las diferentes áreas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; y, en consideración de los elementos y argumentos antes señalados, se recomienda la derogatoria del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS, expedido mediante Resolución Nro. CNTEP-GGE-2023-0047, respecto del cobro de valores relacionados a la prestación de los servicios públicos, tanto para la etapa temprana, como para la fase de coactiva; dado que el mismo se contraponen a los principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Civil, pronunciamientos dictados por la Procuraduría General del Estado y demás normativa invocada en el presente documento."

QUE, mediante Resolución No. DIR-CNT EP-183-2024-629, de 29 de abril de 2024, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, resolvió nombrar al MSc. Roberto Kury, como Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP;

QUE, mediante Acción de Personal No. GTH-NSP-1421-2024 con fecha de vigencia desde el 01 de julio de 2024, se emitió el nombramiento al MSc. Roberto Kury, como Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP;

QUE, en Informe de Evaluación y Gestión Empresarial de la CNT EP, I Trimestre 2024, en el apartado 7.7 sobre la situación de las prescripciones con corte a 31 de marzo de 2024, en su parte pertinente se indica: *"En virtud de los pronunciamientos antes invocados se desprende que la expedición del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS, se contraponen al ordenamiento jurídico vigente y que su aplicación al declarar la prescripción de cobro de obligaciones en sede administrativa causan una afectación financiera, patrimonial dado que el mismo debe imputarse al gasto incrementándose las pérdidas de la Institución, cuando lo pertinente es ejercer todas las acciones administrativas y/o jurisdiccionales para el cobro de obligaciones."*

QUE, mediante Resolución No. DIR-CNT EP-186-2024-640, del 30 de julio del 2024, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, resuelve entre otro: *"(...) Artículo 1.- Dar por conocido el Informe de Gestión del Primer Trimestre del año 2024 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sobre la base al informe presentado por el Gerente General mediante Oficio Nro. CNTEP-GGE-2024-0242-O de 24 de julio del 2024, que acoge el informe técnico constante en el Memorando Nro. CNTE-GNPEM-2024-0271-M de 18 de julio de 2024 y el informe jurídico presentado con Memorando Nro. CNTEP-GNJUR-2024-0675-M de 18 de julio de 2024 (...)"*

QUE, con base a los antecedentes y disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, es necesario derogar el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS, emitido mediante Resolución Nro. CNTEP-GGE-2023-0047 por la ex Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a fin de armonizar la normativa correspondiente con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y que a su vez permita cumplir con gestión de cobro sobre las obligaciones adeudadas a la empresa pública; y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el artículo 11, numeral 8 y 16, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con el artículo 13, literal a) numeral 8 del Estatuto Orgánico por Procesos de la CNT EP.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DEROGAR el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DERIVADAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y SUS ANTECESORAS, emitido mediante Resolución Nro. CNTEP-GGE-2023-0047 por la ex Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

ARTÍCULO 2.- DISPONER a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, Gerencia Nacional de Negocios y Gerencia Nacional Jurídica, se realice la armonización de la normativa interna relacionada a la acción de cobro sobre las obligaciones que se adeudan a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, observando la normativa constitucional y legal vigente.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, Gerencia Nacional de Negocios y Gerencia Nacional Jurídica, incluir dentro de la normativa interna un acápite o sección relacionada a la aplicación de la figura de la prescripción, en la que se deje a salvo el derecho que los administrados tienen de acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, para alegar en su favor, cualquiera de los modos de extinguir obligaciones contempladas en la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Gerencia Nacional de Desarrollo Organizacional, para que en coordinación con la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración y Gerencia Nacional de Negocios, realice la capacitación correspondiente sobre la normativa del Reglamento de Cobranza Extrajudicial, así como del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva, dentro del término de 15 días, desde que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración y a la Gerencia Nacional de Negocios, para que a través de las áreas de recaudación y de atención al cliente, se establezcan mecanismos de comunicación efectiva y transparente con los usuarios, explicando de manera detallada los conceptos, plazos y procesos de cobro.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, para que a través de las áreas de cobranza, se atienda a las solicitudes de conciliación y acuerdos de pago de conformidad a la normativa vigente, buscando soluciones que sean beneficiosas tanto para la empresa como para los clientes.

ARTÍCULO 7.- DISPONER a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, realizar un control y seguimiento de las gestiones realizadas por las áreas competentes tanto en la etapa temprana y extrajudicial, así como en la etapa de coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encargar al Secretario General de la CNT EP, la notificación y difusión de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE. – En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, la fecha de suscripción del documento corresponde a la que consta en la firma electrónica del Gerente General.

 Firmado electrónicamente por:
ROBERTO CARLOS KURY
PESANTES

Mgs. Roberto Kury Pesantes
Gerente General Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP

 Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
VERNAZA ALAVA

 Firmado electrónicamente por:
ENRIQUETA LEONOR
LYNCH NAVARRO



Resolución No. SCVS-INS-2024-0012

ING. MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece el principio de reserva legal que determina que los organismos públicos de control y regulación tienen la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias, de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Que el artículo 438, letra b, de la Ley de Compañías, determina como atribución del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, expedir los reglamentos necesarios para la marcha de la institución;

Que el Art. 78 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el órgano encargado de la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros.

Que los artículos 37, 38, 40 y 41 de la Ley General de Seguros contienen la potestad sancionatoria respecto al sistema de seguros privado en favor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y de Seguros que Ofertan coberturas de Seguros de Asistencia Médica, en su artículo 17, numeral 7 y 48 confieren potestades sancionatorias respecto de las compañías integrantes del sistema de salud prepagada en favor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que mediante Resolución No. ADM-17-040, del 26 de abril de 2017, la máxima autoridad de este ente de control delegó sus potestades conferidas por el Código Orgánico, Monetario y Financiero en materia de seguros a favor del Intendente Nacional de Seguros, los Directores Nacionales y Directores Regionales, en el ámbito de sus competencias.

Que es necesario expedir el presente procedimiento administrativo sancionador que observará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de las atribuciones que le confiere la Ley General de Seguros, Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, la Ley de Compañías y el Código Orgánico Monetario Financiero, debiendo para ello observar los principios constitucionales y las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

Que mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-2022-901, de fecha 26 de abril de 2022, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designar al Ing. Marco Giovanni López Narváez como Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien fue posesionado ante la Asamblea Nacional del Ecuador, el 05 de mayo de 2022.

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 69 de la Ley General de Seguros y 438 letra b de la Ley de Compañías,

Resuelve:

Expedir la NORMA PARA LA IMPOSICIÓN Y GRADACIÓN DE LAS SANCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO DE SEGUROS Y SALUD PREPAGADA, cuyo texto es el siguiente:

Capítulo I NORMAS RECTORAS

Art. 1.- Objeto y alcance.- La presente norma tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo para la regulación de las actuaciones previas, la determinación de responsabilidades y la imposición y gradación de sanciones en contra de las personas naturales o jurídicas que participen de manera directa o indirecta en el Sistema de Seguros Privado, entendiéndose como indirectas a todas aquellas personas naturales o jurídicas respecto de las cuales la Intendencia Nacional de Seguros tiene facultades de control y supervisión; y, las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, en los términos de la Ley General de Seguros, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguro que Oferten Cobertura de Asistencia Médica; y, la Ley de Compañías.

Art. 2.- Derechos del presunto responsable o infractor.- Además de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el presente procedimiento administrativo garantizará al presunto responsable los siguientes derechos:

1. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.
2. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
3. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento establecido en este capítulo, garantizando los derechos del debido proceso y la seguridad jurídica.

Art. 3.- Impulso.- El procedimiento administrativo sancionador se impulsará de oficio mediante decisión del órgano competente, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.

Art. 4.- Facilidades que deben prestar las personas.- Las personas colaborarán con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y facilitarán informes, inspecciones y otros actos de investigación que se requieran para el ejercicio de sus competencias, con excepción de la información declarada como reservada de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 5.- Comparecencia de las personas.- La comparecencia de las personas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será obligatoria cuando así se lo requiera para que aporten su versión de los hechos que se investigan por escrito.

En la correspondiente notificación se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora, los medios disponibles y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

Art. 6.- Responsabilidad de la sustanciación.- Quienes estén a cargo de la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, la Dirección Nacional de Control Técnico, la Dirección Nacional de Auditoría; y, los delegados del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros en la Dirección Regional de Seguros de Quito, junto con el personal designado por ellos, serán los responsables de la sustanciación de los respectivos expedientes administrativos, debiendo adoptar oportunamente las medidas que sean necesarias para su curso normal, así como para garantizar el ejercicio pleno de los derechos del presunto infractor, así como, para resguardar las garantías del procedimiento.

Art. 7.- Cuestiones incidentales.- Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación.

Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo que pone fin al procedimiento.

Art. 8.- Acumulación y disgregación.- La instancia administrativa que inicie o sustancie un procedimiento administrativo sancionador o actuaciones previas al mismo, podrá disponer su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Así mismo para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo podrá disponer su disgregación. No procederá recurso alguno contra la decisión de acumulación o disgregación.

Art. 9.- Términos y plazos.- Para el cómputo de términos y plazos se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero del Código Orgánico Administrativo.

Art. 10.- Suspensión del cómputo de términos o plazos en el procedimiento.- Los términos previstos en el presente procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando deba solicitarse informes especiales, por el tiempo que medie entre el requerimiento y el término concedido para la recepción del informe, este término debe ser comunicado a las partes procedimentales.
2. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el término concedido para la incorporación de los resultados al expediente. Este término debe ser comunicado a las partes procedimentales.
3. Cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En estos supuestos, cuando el órgano instructor no haya concedido expresamente un término para la actuación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por NOVENTA (90) días término.

Vencido el término referido en este artículo se continuará con el trámite respectivo, aún si no se contare con la contestación de la entidad requerida o la práctica de la prueba solicitada.

Art. 11.- Contenido de los informes técnicos.- El órgano instructor es el responsable de emitir informes técnicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los informes técnicos deberán contener:

1. Una descripción detallada y fundamentada de los hechos investigados, averiguados e inspeccionados, con indicación del lugar y día en que se han practicado las diligencias, la identificación y descripción de informes previos con observaciones trasladadas al investigado, la

forma como se ha determinado los hechos y la norma cuyo cumplimiento se controla. Se adjuntarán documentos y otras evidencias que se hubieren obtenido, mediante la agregación ordenada y foliada de todos los documentos anexados al informe.

2. Los hechos materia del informe estarán claramente determinados, por lo que su estructura deberá contener antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones.
3. Los datos generales del investigado.
4. La indicación motivada del hecho o hechos constitutivos de la presunta infracción.
5. Se hará constar dentro de las observaciones si el investigado ha incurrido en la misma conducta en ocasiones anteriores junto con la sanción impuesta; y, de ser así, los datos de los informes técnicos emitidos sobre ese particular y las circunstancias que puedan incidir en la graduación de la sanción.
6. Nombre, firma y rúbrica del técnico o técnicos responsables y de la autoridad del área respectiva, y fecha de su expedición.

Art. 12.- Providencias.- En general, los asuntos de mero trámite o la atención de cuestiones o peticiones secundarias o accidentales, serán atendidos mediante la emisión de providencias.

Art. 13.- Notificaciones.- Las providencias que se emitan para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, serán notificadas de forma electrónica en estricto cumplimiento de lo establecido en el Instructivo sobre la Notificación de las Actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro, emitido mediante No. SCVS-INC-DNCDN-2018-0021, de fecha 23 de abril de 2018, esto es, a los correos designados ante la Intendencia Nacional de Seguros, por parte de los participantes directos o indirectos del Sistema de Seguros Privado, así como los señalados por las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada que constan en la base de datos institucional.

En el caso de la notificación a personas naturales, sean estas administradores, empleados, prestadores de servicios de una compañía integrante del Sistema de Seguros Privado o de una compañía que financie servicios salud prepagada, o persona natural integrante del sistema, se procederá a notificar la correspondiente providencia a los correos de la compañía vinculada a la persona natural.

La notificación de los actos administrativos deberá realizarse en el término máximo de TRES (3) días a partir de la fecha en la que se dictó. En los actos administrativos que resuelven el procedimiento, se expresarán la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo o término para interponerlos.

Se entiende que el momento de recepción del correo electrónico se da cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos, por lo que se entenderá que la entidad a quien va dirigida la comunicación la ha recibido formalmente.

De existir una solicitud de cambio en las direcciones de correo electrónico realizada durante el procedimiento sancionador, sea este en la etapa de actuaciones previas o durante la etapa de la instrucción, las nuevas direcciones señaladas serán las consignadas por los representantes legales de los participantes del sistema de seguros privado y compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, así como de los directores, administradores, contadores, comisarios, miembros de los comités, entre otros, que son las que les corresponden personalmente y se encuentran habilitados expresamente para recibir notificaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 14.- Manejo del expediente.- La custodia, preservación y archivo de los expedientes administrativos se realizará de acuerdo a la regla técnica nacional emitida para el efecto, se deberán organizar los archivos públicos con sujeción a la misma.

Art. 15.- Modificaciones en el expediente.- No pueden introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

De ser necesario, debe dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas, de su fecha y autor.

Art. 16.- Archivo.- La custodia y preservación de los expedientes administrativos se realizará conforme las normas que regulen el archivo, correspondencia y trámite en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 17.- Caducidad.- Caduca el ejercicio de la potestad sancionadora, en el plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que dio inicio al procedimiento. Lo indicado en este párrafo no impide la iniciación de otro procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

Art. 18.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.- De conformidad con lo que dispone el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan;
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan; y
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general estos plazos se contabilizarán desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la misma. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en el que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tenga conocimiento de los hechos.

Capítulo II DENUNCIA

Art. 19.- Presentación y sustanciación.- La denuncia deberá dirigirse al Intendente Nacional de Seguros o al Director Regional de Seguros, según corresponda.

Cuando la denuncia se presente en las Intendencias regionales y delegaciones que no cuenten con un área de Seguros, el Intendente o su delegado remitirá en el término de TRES (3) días la denuncia y todos sus anexos al Intendente Nacional de Seguros o la Dirección Regional de Seguros, en atención a la jurisdicción a la que corresponda, sin analizar o pronunciarse sobre su procedibilidad o admisibilidad.

Quienes estén a cargo de la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, la Dirección Nacional de Control Técnico, la Dirección Nacional de Auditoría y los delegados de la Dirección Regional de Seguros de Quito, junto con el personal designado por ellos, serán los responsables de la sustanciación de los respectivos expedientes administrativo de denuncias.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la decisión de iniciar o no dicho procedimiento se notificará debidamente al denunciante.

Art. 20.- Contenido de la denuncia.- La denuncia será concreta y contendrá:

1. Señalamiento de la autoridad administrativa ante quien se la formula.

2. Nombres y apellidos completos del denunciante, edad, nacionalidad, estado civil, profesión o actividad, número de cédula de identidad o de registro único de contribuyentes, según sea el caso.
3. Razón o denominación social u objetiva y los documentos que acrediten la representación legal, poder o procuración, si la denuncia se la hace en representación de una persona jurídica o un tercero.
4. Razón o denominación social u objetiva de la persona jurídica denunciada; nombres y apellidos del funcionario o funcionarios de dicho participante contra quien o quienes se proponga la denuncia. Si se tratare de una persona natural, los nombres y apellidos de la persona denunciada.
5. Dirección exacta en donde se encuentran las oficinas o instalaciones de la persona natural, compañía o ente denunciado, si fuere conocida por el denunciante.
6. Afirmación del denunciante bajo juramento de que el denunciado o denunciados son personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, cuando corresponda.
7. Declaración jurada de que el denunciante no ha sometido los hechos materia de la denuncia a conocimiento y decisión de la justicia ordinaria, constitucional o arbitral, o ante otras autoridades o instituciones.
8. Fundamentos de hecho, en el que se incluya el relato de los hechos que pueden constituir infracción administrativa y la fecha de su comisión; y, fundamentos de derecho en los que se basa la denuncia, expuestos en forma clara y sucinta.
9. Señalamiento de los perjuicios causados o que pudieren causarse al denunciante o a terceros, por los hechos o conductas denunciados.
10. La petición o pretensión concreta que se formula.
11. El señalamiento del correo electrónico al cual deberá notificarse al denunciante.
12. La firma del denunciante o su representante legal para el caso de personas jurídicas, de su apoderado y, en cualquier caso, del abogado patrocinador. A la denuncia se adjuntará el poder general o especial conferido por el denunciante y el nombramiento debidamente legalizado del representante legal de la persona jurídica que interponga la denuncia, según fuere el caso.

A la denuncia se adjuntarán los documentos de que disponga el denunciante para sustentar su comparecencia y el contenido de la denuncia, en originales y copias certificadas.

Art. 21.- Procedibilidad.- El órgano instructor analizará los hechos denunciados a fin de cerciorarse de que el pronunciamiento sobre ellos sea de competencia institucional, en cuyo caso, declarará

mediante providencia la procedibilidad de su trámite, una vez declarada esta, dentro del mismo acto administrativo se calificará la denuncia y se continuará con el procedimiento regulado en la presente norma.

Si la denuncia se refiriere, o aún sin referirse, condujere al esclarecimiento de cualquier hecho de competencia de jueces, árbitros u otras autoridades competentes; si los hechos materia de la denuncia están en conocimiento o ya hubieren sido conocidos por otra autoridad competente; o, si ya hubieren sido conocidos anteriormente en una denuncia previa debidamente calificada y sustanciada a través del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en la que existió identidad de sujetos, objeto y causa, el órgano instructor, declarará mediante providencia la improcedibilidad de su trámite y ordenará su archivo.

Art. 22.- Ampliación o aclaración.- En caso de que la denuncia no reuniere uno o más de los requisitos previstos en la presente norma o si fuere incompleta u obscura en alguna de sus partes o expresiones, el órgano instructor ordenará que se la complete o aclare dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la correspondiente notificación.

Si el denunciante no completare o aclarare su denuncia dentro del término señalado en este artículo, o si su ampliación o aclaración fueren insuficientes, el órgano instructor, dispondrá su archivo.

Art. 23.- Calificación.- Si la denuncia reuniere los requisitos previstos en la presente norma, el órgano instructor la admitirá al trámite y, en la misma providencia, señalará lugar, fecha y hora para el reconocimiento de la firma y rúbrica por parte del denunciante.

Art. 24.- Reconocimiento de firma y rúbrica.- La diligencia de reconocimiento de la firma y rúbrica se cumplirá dentro del término de TRES (3) días contados a partir de su notificación al denunciante, bajo apercibimiento de archivo de la denuncia en caso de no comparecer.

El reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante se asentará en un acta que deberá ser firmada por él, con constancia de su número de cédula de ciudadanía, y por el titular del órgano instructor competente.

A petición de parte, el órgano sustanciador podrá disponer la práctica de la diligencia de reconocimiento de firma por medios electrónicos.

Si el denunciante no reconociere su firma y rúbrica en el término previsto, se archivará la denuncia; sin perjuicio de que el órgano instructor realice las debidas inspecciones para establecer si existen hechos presumiblemente constitutivos de infracción administrativa, en cuyo caso, se realizarán actuaciones previas de oficio.

Cumplida la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, el órgano instructor dispondrá correr

traslado al denunciado con la denuncia interpuesta en su contra, a través de notificación electrónica de acuerdo con el Instructivo sobre la Notificación de las Actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro, esto es, a los correos electrónicos designados ante este órgano de control, otorgándole un término de DIEZ (10) días para que presente sus descargos.

Art. 25.- Información adicional.- El órgano instructor podrá, en cualquier momento, requerir al denunciante y al denunciado o denunciados, que informen y presenten los documentos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26.-Trámite.-Una vez transcurrido el término de DIEZ (10) días concedido al denunciado para la presentación de sus descargos, el órgano instructor decidirá la pertinencia de ordenar actuaciones previas; o, en su defecto iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Esta decisión será notificada a ambas partes por medio de providencia.

Capítulo III ACTUACIONES PREVIAS

Art. 27.- Del órgano competente.- Los órganos competentes para disponer la realización de actuaciones previas al procedimiento sancionador, tales como investigaciones, auditorías e inspecciones, son quienes estén a cargo de la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, la Dirección Nacional de Control Técnico, la Dirección Nacional de Auditoría y los delegados de la Dirección Regional de Seguros de Quito, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las actuaciones previas serán realizadas por el personal de dichas direcciones. En caso de que una de las direcciones antes mencionadas necesite la colaboración de otra para la obtención de los informes técnicos pertinentes, podrá requerirla, debiendo dicho informe ser incorporado al expediente.

Art. 28.- Actuaciones previas.- El procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas, las cuales se orientarán a determinar con la mayor precisión posible, los hechos que motiven la necesidad de iniciar la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en el cometimiento de posibles infracciones o inobservancias a las disposiciones legales de obligatorio cumplimiento.

Art. 29.- Origen.- Las actuaciones previas pueden originarse de las siguientes formas:

1. De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, como producto del análisis de la información periódica u ocasional que se remite a esta Superintendencia, o por cualquier otro medio, la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, la Dirección Nacional de Control Técnico, la Dirección Nacional de Auditoría y la Dirección Regional de Seguros de Quito, en el

ámbito de sus respectivas competencias, tuvieren conocimiento de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de infracción administrativa.

2. Por denuncia presentada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por cualquier persona, con las formalidades previstas en esta normativa.

Art. 30.- Actividades de control. - Las actuaciones previas consisten en la práctica de actividades de supervisión, control, verificación o auditoría, tales como:

1. Inspecciones in situ que realice el personal de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Requerimientos de información a las personas naturales o jurídicas sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia.
3. Requerimientos de información que se realicen a las personas naturales o jurídicas, que sirvan de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones.
4. Investigaciones sobre hechos alegados en reclamaciones y denuncias presentadas contra personas por transgresiones a la Ley General de Seguros, la Ley Orgánica que regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Coberturas de Asistencia Médica, sus normas complementarias y las resoluciones expedidas por el regulador para la aplicación de la ley.
5. En general, la ejecución de actividades para el control del cumplimiento de disposiciones legales y normativas de las personas naturales o jurídicas que participen de manera directa o indirecta en el Sistema de Seguros Privado y las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada.

El resultado de estas actividades y diligencias deberá encontrarse claramente detallado en el informe técnico, en la forma que se establece en este capítulo.

La documentación que se recabe en las inspecciones de control, deberá consistir en copias certificadas por el representante legal o quien haga sus veces. Las copias deberán ser entregadas en forma inmediata y se extenderá la correspondiente constancia.

Si la entidad o persona inspeccionada se negare a proporcionar dicha documentación o información al momento de la inspección, se dejará constancia escrita de tal hecho, el que será puesto en conocimiento del titular o delegado del órgano que dispone la actuación previa, para efectos de establecer las responsabilidades y sanciones pertinentes establecidas en la Ley General de Seguros, la Ley Orgánica que Regla a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud

Prepagada y de Seguros que Oferten Coberturas de Asistencia Médica, la Ley de Compañías y el Código Orgánico Monetario Financiero, sin perjuicio de la obligación del ente o persona inspeccionada de entregar dicha información dentro del día hábil siguiente.

Art. 31.- Trámite.- Al finalizar las actuaciones previas, el órgano instructor emitirá los respectivos informes que obrarán dentro del expediente administrativo y se pondrán en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro del término de DIEZ (10) días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por el término de CINCO (5) días más, a petición de la persona interesada.

El criterio de la persona interesada será evaluado por el órgano competente e incorporado en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa.

De considerar que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a elaborar la providencia de inicio misma que será emitida y notificada de conformidad a las disposiciones contenidas en la presente normativa.

En caso de no contar con los elementos suficientes para determinar el cometimiento de una infracción o la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en la normativa aplicable al infractor, se dispondrá el archivo de las actuaciones previas, mediante providencia debidamente notificada al presunto infractor, haciéndole conocer el contenido del informe final de las actuaciones previas y la disposición del órgano instructor de no continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

La práctica de las actuaciones previas no podrá exceder el plazo de SEIS (6) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que dio inicio a las mismas.

Las actuaciones previas son independientes de los procesos de auditoría y control que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros realice en el ejercicio regular de sus competencias.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 32.- Etapas. - El procedimiento administrativo sancionador comprende las siguientes etapas:

1. Instrucción. - Comienza con el acto administrativo de inicio e instrucción del procedimiento administrativo sancionador expedido por los órganos competentes, notificado debidamente al presunto infractor para garantizar sus derechos al debido proceso y la defensa, y concluye con la emisión del correspondiente informe.
2. Resolutiva. - Corresponde a la expedición y debida notificación del acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, por parte del órgano competente, según lo dispuesto en la presente norma. Corresponde al órgano instructor del procedimiento

la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución sancionatoria, de oficio o a petición de parte interesada.

3. Ejecución de la resolución.- Comprende una serie de medidas y actuaciones que deberán realizarse para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución que haya determinado el hecho materia de juzgamiento.

Art. 33.- Del órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento.- Los órganos competentes para disponer el inicio de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador, son quienes estén a cargo de la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, la Dirección Nacional de Control Técnico, la Dirección Nacional de Auditoría y los delegados de la Dirección Regional de Seguros de la Intendencia Regional de Quito, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 34- Contenido de la providencia de inicio.- El acto administrativo de inicio e instrucción expedido por los órganos competentes, deberá ser notificado debidamente al presunto infractor para garantizar sus derechos al debido proceso y la defensa. El acto de iniciación contendrá además del número de expediente, fecha y hora de expedición, lo siguiente:

1. Señalar la autoridad competente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa e imponer la sanción correspondiente, y la norma que atribuya tal competencia.
2. Hechos que se le imputan al presunto infractor.
3. La norma incumplida por parte del presunto infractor.
4. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se le podrían imponer
5. Los documentos y/o informes que sirven de sustento para el inicio del procedimiento.
6. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
7. Establecimiento de un término de DIEZ (10) días para el ejercicio de la defensa por parte del presunto infractor.
8. La advertencia de la obligación que tiene el presunto infractor de contestar dentro del término fijado, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas y señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
9. La adopción de medidas de carácter cautelar, de ser necesarias

Este acto de iniciación debe notificarse también al órgano peticionario y al denunciante, de haberlos.

Art. 35.- Periodo de prueba.- Recibidas las alegaciones, el órgano instructor dispondrá la apertura del término probatorio de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia y se notificará a las partes del procedimiento. La práctica de las pruebas se efectuará con atención a las disposiciones contenidas en el presente capítulo; y, en lo que se no encuentre regulado, en las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Una vez fenecido dicho término, el órgano instructor calificará la prueba, ordenará su práctica y declarará concluido el periodo de prueba.

En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad.

En aplicación al principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho materia del juzgamiento, de tal forma que puedan incidir en la decisión de la autoridad competente y no tiendan a retardar la tramitación de la causa afectando los términos fijados para la sustanciación del procedimiento. Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio, o a petición del presunto infractor, las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Se declararán improcedentes aquellas pruebas que, a pesar de su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Art. 36.- Oportunidad.- Las pruebas serán aportadas por el presunto infractor en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, aquella que no haya sido anunciada, no podrá practicarse en el periodo de prueba. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

Art. 37.- Prueba documental, testimonial y pericial.- Las pruebas consistentes en testimonios e informes periciales se aportarán por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público, con excepción de los informes emitidos por personas calificadas por este ente de control, los mismos que bastarán con la sola firma del perito responsable, sin perjuicio de las acciones administrativas que se podrían llevar a cabo ante irregularidades en la emisión de dichos informes.

Art. 38.- Auxilio de la administración.- En caso de que el presunto infractor o la persona interesada requieran el auxilio de la administración pública para obtener la prueba a la que le sea imposible tener acceso, esta deberá ser anunciada por las partes en su primera comparecencia, debiendo solicitarse las medidas pertinentes para su práctica. Dentro del periodo de prueba que se haya fijado, el órgano instructor solicitará a quien corresponda la entrega del documento o información. La imposibilidad de tener acceso a la prueba deberá ser demostrada por las partes intervinientes, mediante documento expreso que señale tal eventualidad, pues no bastará la simple declaratoria del hecho.

Art. 39.- Gastos de la práctica de la prueba.- Los gastos de aportación y producción de las pruebas quedan a cargo del solicitante. Se exceptúan de la regla precedente, las pruebas solicitadas por la persona interesada que estén en poder de la institución.

Art. 40.- Reconocimiento de responsabilidad y corrección de la conducta.- Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Capítulo V

ETAPA RESOLUTIVA

Art. 41.- Del órgano competente para resolver.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Intendente Nacional de Seguros; y, al Director Regional de Seguros, de acuerdo a su delegación.

Art. 42.-Informe.- A fin de establecer la responsabilidad del presunto infractor en el hecho materia del procedimiento, el informe del órgano instructor deberá contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de la o el presunto infractor o denominación de la persona jurídica.

2. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, la determinación de la infracción, con todas sus circunstancias; la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa y la sanción que se pretende imponer, empleando el principio de proporcionalidad en los términos previstos en la normativa aplicable.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción (una relación sucinta de las piezas procedimentales generadas hasta el momento; una referencia a la contestación remitida por el presunto infractor; una referencia al informe técnico; el análisis de los argumentos presentados en el escrito de contestación y, en la presentación o práctica de pruebas; y, el análisis de los aspectos relevantes).
4. Las medidas cautelares adoptadas, de haberlas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor o el resolutor podrán determinar en su informe la inexistencia de responsabilidad y recomendar su archivo.

La unidad administrativa técnica encargada elaborará el informe señalado en este artículo y lo remitirá junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el expediente al órgano competente para resolver el procedimiento, en un plazo máximo de VEINTE (20) días, contados a partir de terminado el período de la prueba.

Art. 43.- Plazo para resolver.- El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionador se expedirá y notificará dentro del plazo máximo de UN (1) mes contado a partir de terminado el período de la prueba.

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se puede ampliar de forma extraordinaria, hasta DOS (2) meses plazo, cuando la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada al presunto infractor, no cabe recurso alguno.

Art. 44.- Resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, será motivado en derecho de conformidad con las normas del debido proceso y contendrá lo siguiente:

1. Señalar la autoridad que impone la sanción.
2. Determinación de la persona natural o jurídica responsable.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción (una relación sucinta de las piezas procedimentales generadas hasta el momento; una referencia a la contestación remitida por la

persona natural o jurídica responsable; una referencia al informe técnico; el análisis de los argumentos presentados en el escrito de contestación y, en la presentación o práctica de pruebas; y, el análisis de los aspectos relevantes).

4. Si el órgano sancionador considera que existen elementos de convicción suficientes, la determinación de la infracción, con todas sus circunstancias; la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa y la sanción que se pretende imponer, empleando el principio de proporcionalidad en los términos previstos en la normativa aplicable.
5. Fundamentación de la calificación de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.
6. Sanciones que se imponen, cuando la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; o, la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
7. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.
8. Presunción de la comisión de algún delito y la disposición de informar a la Fiscalía General del Estado para los fines consiguientes, de ser el caso.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Art. 45.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al presunto infractor en el informe.

En este supuesto, el instructor expedirá nuevo acto de iniciación del procedimiento, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Capítulo VI DE LOS RECURSOS

Art. 46.- En contra de la resolución sancionatoria se podrán interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y la normativa que para los efectos dicte la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL.- En lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador que no estuviere previsto en la presente norma, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los procedimientos administrativos sancionadores que estén tramitándose cuando entre en vigencia la presente resolución, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Déjese sin efecto las Resoluciones No. SCVS-INS-2018-0028, de fecha 13 de julio de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, del 13 de septiembre de 2018 y No. SCVS-INS-2020-0006, de fecha 27 de enero de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 151 del 28 de febrero de 2020 y todas las demás que se opongan a la presente norma. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 23 de agosto de 2024.



ING. MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

INS / DNNR / DNCT / DNA / DRS



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.